



**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS  
ACTOS PROPIOS EN MATERIA  
CONTRACTUAL Y SU RECEPCIÓN EN EL  
DERECHO PRIVADO ECUATORIANO**

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado

Autor

**Santiago David Jara Guillén**

Directora

**Abg. Paulina Lissette Recalde Poma**

**Cuenca – Ecuador**

**2025**

**DEDICATORIA**

A mis padres, Carlos Santiago y María del Pilar,  
quienes siempre han creído en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de todo corazón a mis padres, por su esfuerzo, apoyo y amor incondicional. A mis hermanos Daniela, Pedro y Ana Isabel, quienes me han acompañado en los momentos de alegrías y tristezas. A mis abuelas Ana y Martha, quienes siempre me han demostrado su cariño incansable, y a mis abuelos, que desde el cielo me acompañan en cada paso que doy.

Por último, agradezco a mis profesores de la Carrera de Derecho de la Universidad del Azuay, quienes han sido un pilar fundamental en mi formación como profesional, pero sobre todo como persona.

# **APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN MATERIA CONTRACTUAL Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO PRIVADO ECUATORIANO**

## **RESUMEN**

El presente trabajo busca determinar el alcance, importancia y utilización de la Doctrina de los Actos Propios en materia contractual, así como su recepción en el derecho privado ecuatoriano. Para ello inicialmente se establecen las nociones generales de esta doctrina, con la finalidad de comprender su finalidad y relación con el principio general de buena fe, teniendo un papel primordial en la coherencia de los actos ejecutados en las relaciones jurídicas. Posteriormente, se destaca la relevancia de la Doctrina de los Actos Propios en la interpretación contractual, y de su funcionalidad como mecanismo sancionador. Se establece su recepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante la examinación de normas que constituyen un cuerpo normativo que permiten su aplicación. Por último, se concluye con el análisis de jurisprudencia ecuatoriana que de igual manera habilita su utilización, así como de un laudo arbitral que permite la ejemplificación y comprensión de la utilización de esta doctrina.

### **Palabras clave:**

Actos propios, alcance, buena fe, contratos, coherencia, derecho privado ecuatoriano, jurisprudencia.

# APPLICATION OF THE DOCTRINE OF PROPER ACTS IN CONTRACTUAL MATTERS AND ITS RECEPTION IN ECUADORIAN PRIVATE LAW

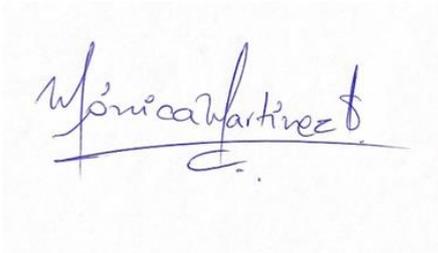
## ABSTRACT

This paper seeks to determine the scope, importance, and application of the Doctrine of Own Acts in contractual matters, as well as its reception within Ecuadorian private law. To this end, the general notions of the doctrine are first outlined to clarify its purpose and its connection to the general principle of good faith, which plays a primary role in ensuring coherence in legal relations. Next, the paper emphasizes the relevance of the Doctrine of Own Acts in contract interpretation and its role as a sanctioning mechanism. Its incorporation into the Ecuadorian legal system is demonstrated through an analysis of the relevant legal provisions, which together form a normative framework that enables and reinforces its application. Finally, the study concludes with an examination of Ecuadorian jurisprudence that supports the use of this doctrine, along with an arbitral award that further aids its understanding and provides a concrete example.

### **Keywords:**

Own acts, scope, good faith, contracts, coherence, Ecuadorian private law, jurisprudence.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)  
Cod. 29598

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO 1 NOCIONES GENERALES DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS ..</b>	<b>3</b>
1.1 Importancia y origen.....	3
1.2 Concepto .....	5
1.3 Naturaleza de la Doctrina de los Actos Propios.....	7
1.4 Principio de buena fe y la Doctrina de los Actos Propios.....	10
1.4.1 Clasificación del principio de buena fe .....	11
1.4.2 La buena fe y los deberes de conducta, limitaciones de los derechos subjetivos .....	12
1.4.3 La buena fe y la coherencia de comportamiento .....	13
1.4.4 La buena fe y su relación con la Doctrina de los Actos Propios y los contratos .....	15
1.5 Requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios .....	16
1.5.1 Que exista una primera conducta jurídicamente eficaz y relevante.....	17
1.5.2 Que exista una nueva conducta contradictoria y perjudicial .....	18
1.5.3 Que exista identidad subjetiva.....	20
1.5.4 Carácter residual de la Doctrina de los Actos Propios .....	21
<b>CAPÍTULO 2 LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN MATERIA CONTRACTUAL</b>	<b>22</b>
2.1 Uso de la Doctrina de los Actos Propios en materia contractual .....	22
2.1.1 Interpretación de los contratos a partir de la Doctrina de los Actos Propios.....	23
2.1.2 Precisiones sobre el alcance de los requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en la interpretación contractual .....	25
2.2 Influencia de la Doctrina de los Actos Propios en el derecho privado ecuatoriano.....	28
2.2.1 La Doctrina de los Actos Propios en el Derecho Administrativo, ejemplos prácticos	31
2.3 Limitación a la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios .....	36
<b>CAPÍTULO 3 LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA, ANÁLISIS DE CASO.....</b>	<b>39</b>
3.1 La Doctrina de los Actos Propios en la jurisprudencia ecuatoriana.....	41
3.2 Análisis del laudo arbitral caso Pañaturí S.A. vs EP Petroecuador .....	45
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>57</b>

# **APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN MATERIA CONTRACTUAL Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO PRIVADO ECUATORIANO**

## **INTRODUCCIÓN**

La doctrina de los actos propios ha formado parte de los sistemas jurídicos de las sociedades desde hace cientos de años atrás, teniendo sus primeros asentamientos, al igual que la mayoría de instituciones que utilizamos hoy en día, en el Derecho Romano con el aforismo “*venire contra factum proprium non valet*”. Su perduración en el tiempo se debe a la necesidad de que en las relaciones jurídicas exista coherencia, entre las conductas iniciales que crean expectativas y las que pretenden causar un efecto jurídico determinado en la otra parte de la relación jurídica.

En el presente trabajo estudiaremos la Doctrina de los Actos Propios como derivación del principio general de buena fe. Esta doctrina actúa como herramienta sancionadora de aquellas conductas que contradicen un primer actuar, que ha creado expectativas y confianza en los sujetos debido a que siempre se espera el actuar de buena fe de la otra parte de una relación jurídica. La esencia de la Doctrina de los Actos Propios no recae sobre el actuar del autor de la conducta, sino en la confianza que ha generado en terceros, evitando que se afecte al principio de buena fe que se entiende incorporado en todas las relaciones jurídicas, sobre todo cuando nos referimos a los contratos.

Al existir escasez de trabajos sobre el tema planteado en nuestro país, ha provocado que la mayoría de decisiones jurisprudenciales tengan que remitirse a doctrina extranjera, dando lugar a discrepancias entre los jueces al momento de aplicar la Doctrina de los Actos Propios como herramienta subsidiaria a la norma. Esto debido a las diferentes posturas de los doctrinarios respecto a su aplicación y contenido, afectando la uniformidad de su utilización.

En este sentido se cree necesario desarrollar un estudio que abarque el alcance de la Doctrina de los Actos Propios en la legislación ecuatoriana, con un enfoque específico en materia contractual, y su utilización en la jurisprudencia del país. Como hemos mencionado en la primera parte de esta sección, la importancia y utilización de la Doctrina de los Actos Propios responde a una necesidad social, la de que los comportamientos de las personas sean coherentes, actuando como una herramienta subsidiaria para los jueces en los casos que las normas del ordenamiento jurídico no presentan soluciones legales.

El carácter residual de esta doctrina, ha provocado que en ocasiones tanto los jueces como los legisladores permitan ir en contra de los actos propios, de tal manera que no se cuenta con una regla absoluta, padeciendo de cierta ambigüedad la aplicación de esta doctrina. Tal imprecisión es la que nos exige desarrollar un trabajo que permita mejorar su percepción intelectual y su utilización en el ejercicio del derecho.

# CAPÍTULO 1

## NOCIONES GENERALES DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

### 1.1 Importancia y origen

Se preguntará cuál es la necesidad de brindarle tiempo y estudio a una figura que, si bien ha perdurado en el tiempo desde el Derecho Romano, ha ido perdiendo atención por parte de los doctrinarios en la actualidad. La respuesta radica en que en una sociedad auto identificada como tendiente a la globalización, así como envuelta en una cultura de individualismo y consumismo, merece ocuparse de aquello importante para los que entienden la magnitud de lo primordial, refiriéndome a la honestidad, rectitud, razonabilidad, integridad y honradez al momento de ejercer derechos y responder por obligaciones. Antes de hacer referencia al origen de la Doctrina de los Actos Propios, cito la frase *“El día que el Derecho renuncie a la vocación material de su conciencia ética, dejará de ser humanista, y si no presenta aquella orientación, puede ser todo, menos Derecho; entonces, ¿por qué abandonar a la buena fe?”* (Arguello Rojas, 2019).

Ahora bien, la denominada Doctrina de los Actos Propios se remonta al Derecho Romano, con la regla *“venire contra factum proprium non valet”*, cuyo significado es *“nadie puede ir válidamente contra sus propios actos”*; es decir, ninguna persona puede cambiar su designio propio en perjuicio de otro individuo. Tal principio entraña un sinnúmero de fases a lo largo de la historia, adaptándose a las necesidades que en su momento ha requerido cada sistema jurídico; no obstante, su esencia e intención se ha mantenido intacta buscando el actuar coherente de los individuos en tráfico jurídico.

Si bien la regla *“venire contra factum proprium non valet”* desde tiempos inmemorables ha sido utilizada en normas y debates jurídicos, su concientización y profundización en su naturaleza, aplicación, fundamentos y contenido se ha ido estableciendo a lo largo del tiempo. Al igual que la mayoría de instituciones jurídicas que utilizamos en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico, la figura de los actos propios fue ya utilizada por los juristas romanos, siendo necesario para entenderla a cabalidad, hacer alusión a su origen y cimientos (Pardo de Carvallo, 1991).

Con la finalidad de ejemplificar la manera en que era utilizada la regla de *“nadie puede ir en contra de sus propios actos”* en el Derecho Romano, hacemos referencia a la formulación más antigua en la que se vio reflejada, siendo esta la de *“vida independiente*

*de la hija de familia*”, recogido del *Corpus Iuris Civilis* Libro V, el cual manifiesta que después de la muerte de la hija, que viviendo como madre de familia se encontraba viviendo emancipada por derecho, y murió dejando en su testamento herederos escritos, no puede el padre contra el hecho mover pleito manifestando que no la había emancipado de acuerdo a la ley, ni con presencia de testigos (Pardo de Carvallo, 1991).

En la antigua Roma, cuando una hija se emancipaba del *pater familias* por iniciar su propia familia, los bienes adquiridos por ella y su marido, ya no pasaban a propiedad del *pater familias*, sino a la de su sociedad conyugal. Es decir, el jurisconsulto con esta regla estableció que el padre no podía iniciar una controversia poniendo en duda la emancipación de su hija, pues esto el padre lo hacía con la intención de apropiarse de los bienes de su hija alegando que no se había perfeccionado la emancipación, afectando a quienes constaban expresamente en el testamento de su hija.

Si se analiza a profundidad la intención del jurisconsulto romano, la intención no es sancionar la contradicción en sí misma considerada, sino la pretensión de que, a través de esa contradicción, se planeaba obtener un resultado objetivamente inicuo. Esta formulación es el antecedente histórico más relevante para el estudio de la Doctrina de los Actos Propios, es el *Corpus Iuris Civilis* el que da origen a esta premisa, se trata de un pasaje de Ulpiano (Díez-Picazo, 2014).

No cabe duda que la Doctrina de los Actos Propios se encuentra profundamente relacionada con el principio de la buena fe, el cual así mismo tiene sus orígenes en el Derecho Romano. Tal principio se abordará más adelante, sin embargo, es necesario mencionarlo en esta sección con relación al origen de los actos propios; pues esta figura no es más que una derivación del principio de la buena fe establecido por los jurisconsultos romanos.

Recordemos que la finalidad con la que se estableció la regla “*venire contra factum proprium non valet*”, fue la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria para evitar una consecuencia que sea incompatible con el principio de la buena fe, más no porque el sujeto quede vinculado por los efectos jurídicos que provoque el abandono del derecho. En otras palabras, la pretensión de un sujeto es inadmisibile y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción al sentido que de buena fe, se ha atribuido a una conducta jurídicamente relevante y eficaz (Pardo de Carvallo, 1991).

Esta regla entonces consiste en impedir un resultado conforme al estricto derecho civil, pero contrario al principio de buena fe y equidad (Zavala Egas, 2007).

## 1.2 Concepto

Antes de intentar establecer un concepto a la Doctrina de los Actos Propios, es fundamental hacer referencia que a lo largo del tiempo se ha dado un sinnúmero de discusiones doctrinarias sobre su contenido y naturaleza, incluso desde sus orígenes en el Derecho Romano. Por esta razón, se ha dificultado su concreción en un solo concepto, además de que tal regla no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico, dificultando su aplicación y dejando su limitación a la jurisprudencia y doctrina.

La jurista Ekdahl (1989) manifiesta que quizás en el Derecho Comparado es uno de los principios de mayor aplicación en la práctica forense, sin embargo, en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, incluido el Ecuador, se advierte un desconocimiento significativo sobre su existencia y vigencia. Si bien esta doctrina tiene una aplicación considerable en el derecho extranjero, existen muchas ambigüedades y vacíos por dilucidar. La Doctrina de los Actos Propios ha tenido épocas con mayores preponderancias que la actual, es por ello que para realizar un estudio detallado sobre el concepto de la Doctrina de los Actos Propios es necesario remitirse a estudios de décadas pasadas.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico la regla “*venire contra factum proprium non valet*”, por lo que su conceptualización se ha desarrollado a partir de los doctrinarios que han intentado estudios doctrinarios y decisiones jurisprudenciales. Respecto a este último elemento, los tribunales de justicia han venido utilizando la Doctrina de los Actos Propios como una herramienta auxiliar para la motivación de pronunciamientos judiciales, sin embargo, no existe precisión al momento de aplicarla, pues al encontrarse marcada por las opiniones distintas de los juristas, conlleva su ambigüedad (Ekdahl, 1989).

Por la razón expuesta, darle un concepto claro y preciso a la Doctrina de los Actos Propios se vuelve necesario, no puede haber confusión al momento de ser aplicada por los tribunales de justicia; lo mismo respecto a sus fundamentos, contenido y presupuestos, deben ser más precisos y conocidos por los juristas que los implementan. Además, reconocemos que, al tratarse de un principio dentro del Derecho como disciplina social, es fundamental que posea cierto grado de certeza, que no solo la dan las normas legales,

sino también la generalidad de su uso, como ocurre con el principio de buena fe. En este sentido, el mayor conocimiento de esta figura, permite su desarrollo y exactitud al momento de ser aplicada.

En el ámbito doctrinario, consideramos que el concepto dado por el jurista Zavala Egas (2007) es concreto y adecuado para comprender la esencia de la Doctrina de los Actos Propios. El autor manifiesta que la regla “*venire contra factum proprium non valet*” no es más que la sanción de inadmisibilidad de toda pretensión contradictoria de un sujeto, a un comportamiento previo del mismo, que generó una confianza legítima en otro.

A partir de este concepto, podemos entonces decir que la teoría de los actos propios es una manera de proteger y amparar uno de los principios generales del Derecho que es el de la buena fe.

Por otro lado, el tratadista López Mesa (2009) manifiesta que la esencia de esta doctrina es que, “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros la expectativa de comportamiento futuro”. Es decir, se constituye un límite al ejercicio de un derecho subjetivo con el fin de obtener en las relaciones jurídicas, un comportamiento consecuente de las personas y el respeto del principio de la buena fe (Bernal Fandiño, 2010).

Los juristas Díez Picazo y Ponce de León, ambos grandes estudiosos de la Doctrina de los Actos Propios, en la sentencia del Tribunal Supremo Español No.73/1988 de 21 de abril, definen la regla de los actos propios como: “*la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos*”.

Este concepto, al igual que el anterior, establece una sanción a la conducta contradictoria enjuiciada de manera objetiva, por esta razón, con relación a la regla de los actos propios no resulta relevante la intención con la que se realizó o el motivo del acto, sino la confianza que este generó en un tercero. Es por esta razón que algunos doctrinarios afirman que la Doctrina de los Actos Propios es la protección de la confianza entregada en una conducta coherente a la del sujeto (Zavala Egas, 2007).

La regla de los actos propios impone a los sujetos la obligación de comportarse de manera coherente y de sancionar con la inadmisibilidad de la pretensión al sujeto que la pone en contradicción con su conducta anterior, sin que sea necesario que la pretensión por sí sola sea legítima o pueda ser ejercida en otros casos. Un claro ejemplo de esta premisa es que, un contrato puede ser nulo, no obstante, la alegación de nulidad legítima por sí sola, no es permitida a la parte que, conociendo, o debiendo conocer el vicio ejecutó el contrato de todas formas (Zavala Egas, 2007).

Del ejemplo anterior, podemos manifestar que, si una persona conocía el vicio del contrato, y aun así procedió a su celebración aceptándolo como válido, resultaría incompatible con su conducta precedente que alegue posteriormente la nulidad. En este supuesto la Doctrina de los Actos Propios opera sancionando dicha conducta, de modo que la autoridad competente deberá declarar inadmisibile la pretensión de nulidad. Este principio se refleja claramente en el artículo 1699 del Código Civil ecuatoriano, el cual establece que la nulidad absoluta no puede ser alegada por quien ha ejecutado el acto o celebrado el contrato conociendo o debiendo conocer el vicio que lo invalidaba.

Como corolario de esta sección conceptual, resulta pertinente destacar que, si bien la Doctrina de los Actos Propios no se encuentra expresamente definida en nuestro ordenamiento jurídico, su esencia se manifiesta en diversas disposiciones normativas como derivación del principio de buena fe. En esta línea, aunque no esté expresamente regulada como doctrina, sus fundamentos permean nuestro sistema jurídico a través de normas que protegen la coherencia en el comportamiento y la buena fe en las relaciones jurídicas. En definitiva, esta doctrina constituye un mecanismo que sanciona la inadmisibilidad de toda pretensión contradictoria con la conducta anterior del propio sujeto, cuando esta ha generado una legítima confianza en terceros.

### **1.3 Naturaleza de la Doctrina de los Actos Propios**

Después de haber establecido el concepto de Doctrina de los Actos Propios corresponde analizar su naturaleza jurídica, presentándose al igual que en el anterior acápite una dificultad en cuanto a su alcance y delimitación, pues como se ha venido exponiendo a lo largo de este capítulo, existen diversos criterios doctrinarios sobre la materia. Para poder analizar su naturaleza, cabe preguntarnos qué valor tiene la proposición de los actos propios para el Derecho; como respuesta a esta interrogante se obtienen diferentes soluciones, siendo para gran parte de la doctrina como para la

jurisprudencia una regla de derecho, para otros, la identifican como un principio general del derecho, mientras que algunos la categorizan como una norma consuetudinaria o jurisprudencial.

A continuación, analizaremos cada una de las posibles soluciones para dar respuesta a esta interrogante. Respecto a su identificación como regla de derecho, el autor Díez-Picazo (2014) manifiesta que tales figuras no son más que refranes jurídicos que en su momento no compendian más que una experiencia jurídica, mas no poseían valor jurídico propio. Cabe recordar que, una regla jurídica puede ser utilizada como fórmula que sirve de vehículo a un verdadero principio general del Derecho. Es decir, la regla por sí sola carece de valor normativo, y solo lo adquiere cuando expresa o contiene un principio.

Por lo expuesto, concluimos que caracterizarle como regla del derecho a la proposición “*venire contra factum proprium non valet*” no resuelve la delimitación de su naturaleza, deja el problema sin resolver. Incluso si se tratara de una regla de derecho, sería necesario determinar qué principio general le sirve de fundamento. Por tanto, resulta esencial analizar si nos encontramos ante un principio general del derecho o si su naturaleza corresponde a otra categoría jurídica.

Son varios los tratadistas que colocan a la premisa de los actos propios “*venire contra factum proprium non valet*”, en la categoría de principio general del derecho, sin embargo, si lo consideramos como tal, entenderíamos que esta proposición sería aplicable a la generalidad de los casos y que todo acto que sea contrario a una conducta anterior no sería válido (Pardo de Carvalho, 1991). La Doctrina de los Actos Propios admite excepciones cuando existe una justificación razonable para apartarse de la conducta anterior, como ocurre en las acciones de nulidad y rescisión previstas en el ordenamiento jurídico, que permiten al sujeto cuestionar la validez o eficacia de sus actos jurídicos previos cuando concurren los presupuestos legalmente establecidos.

Pretender categorizar a la Doctrina de los Actos Propios como un principio general, considerando que las acciones de impugnación como meras excepciones, constituye un razonamiento jurídicamente insostenible. En realidad, nuestro ordenamiento jurídico garantiza la impugnabilidad de los actos como una facultad de las personas para defender sus intereses, convirtiendo a la Doctrina de los Actos Propios en todo caso en la excepción (Díez-Picazo, 2014).

De igual manera, otra hipótesis en la que no se aplicaría la preposición “*venire contra factum proprium non valet*”, son los casos en los que un sujeto, puede unilateralmente destruir una relación o un negocio jurídico por más que haya sido establecido regularmente, cómo el donante puede revocar la donación, el testador el testamento, el socio dar por terminada a su voluntad la sociedad civil, el mandante el mandato, etc, (Díez-Picazo, 2014).

En razón de lo expuesto resulta imposible seguir sosteniendo que los actos propios encajan en la categoría de principio general, quedando por analizarle como norma jurídica o doctrina legal.

Respecto a su naturaleza normativa, encontramos dos obstáculos fundamentales. Primero, no existe norma legal que contenga de manera expresa la inadmisibilidad de los actos propios, y si trataríamos de encasillarle como norma consuetudinaria enfrentaríamos con serios inconvenientes, pues según nuestro ordenamiento jurídico, la costumbre tiene un carácter localista, lo que obligaría a probar su vigencia en cada lugar y excluir su utilización en los lugares en los que no se pudiera probar su utilización. Segundo, para considerarla como norma jurisprudencial, derivada de su aplicación por los tribunales de justicia, se tuviera que admitir previamente a la jurisprudencia como fuente de derecho. Si bien nuestro sistema jurídico reconoce el carácter vinculante de los fallos de triple reiteración, estos deben cumplir con requisitos específicos y son excepcionales, por lo que, en nuestro sistema jurídico los tribunales no tienen la potestad de crear normas jurídicas con un alcance general, (Díez-Picazo, 2014).

Tras analizar las diferentes posibilidades sobre la naturaleza jurídica de los actos propios - como regla de derecho, principio general del derecho o norma jurídica (consuetudinaria o jurisprudencial) - y habiéndolas descartado por las razones expuestas, podemos concluir que nos encontramos ante una doctrina jurídica. Esta conclusión se refuerza al observar que la máxima “*venire contra factum proprium non valet*”, no solo fue, sino que es una derivación del principio general utilizado en todos los sistemas jurídicos, que es el de *buena fe*, mismo que impone el deber de proceder lealmente en las relaciones jurídicas.

Su naturaleza, y de ahí su nombre, se mantiene como una doctrina legal, la cual ha conservado su vigencia y relevancia gracias a las aportaciones que han realizado diferentes tratadistas, sin desestimar claro está, el trabajo que han venido realizando los

tribunales de justicia al momento de aplicar en sus resoluciones la doctrina de los actos propios. No obstante, debemos manifestar que, al no ser considerada como regla o norma de derecho, su aplicabilidad queda sometida a la buen sentido jurídico y sana crítica de los jueces, quienes deben evaluar cuidadosamente en cada caso concreto si se cumplen los presupuestos para su aplicación, mismos que se abordan más adelante.

Al estar sujeta la utilidad de los actos propios a la buena intuición de los jueces, es fundamental que la doctrina detalle con exactitud los elementos y ejes de su aplicación, pues los magistrados aplican la premisa de inadmisibilidad de ir en contra de los propios actos, a partir de las bases doctrinarias sentadas por los jurisconsultos durante décadas; convirtiéndose imperativo la realización de nuevos estudios acoplados a las necesidades emergentes que enfrenta nuestro sistema jurídico.

#### **1.4 Principio de buena fe y la Doctrina de los Actos Propios**

Habiendo establecido que la Doctrina de los Actos Propios no constituye una regla de derecho, un principio general ni una norma jurídica, sino que su naturaleza corresponde a una doctrina jurídica, es fundamental analizar su relación con el principio de buena fe, del cual se considera una derivación directa (Bernal Fandiño, 2010).

Como bien sabemos, los principios generales del derecho cumplen la función de orientadores para la interpretación, la Doctrina de los Actos Propios al derivarse del principio general de buena fe tiene una función específica y concreta: proteger la confianza legítima generada por la conducta anterior. Es decir, ambas figuras son herramientas que se encuentran estrechamente relacionadas tanto en su contenido, fin, como utilización conforme se explicará más adelante. Además, no olvidemos que comparten su origen, pues tanto la Doctrina de los Actos Propios como el principio de buena fe tienen su origen en el Derecho Romano, ambas producto de los estudios realizados por los *juris consultos* romanos llevados a cabo para dar solución a la conflictividad jurídica que se presentaba en aquel momento.

Varios juristas españoles manifiestan que la inadmisión de la contradicción a una propia conducta previa, constituye un principio de la teoría general del derecho, así como una exigencia de la buena fe. La mayoría de doctrinarios ven la premisa “*venire contra factum proprium non valet*”, como una derivación directa del principio de buena fe (López Mesa, 2009).

Con la finalidad de establecer de una mejor manera la relación entre el principio de buena fe y la Doctrina de los Actos Propios, creemos que es menester hacer referencia a un fallo del Tribunal Supremo de España el cual ha declarado que la regla según la cual no se puede ir contra los actos propios, negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en el principio de buena fe, en otras palabras, en la protección a la confianza que la conducta de una persona ha suscitado objetivamente en otra (Tribunal Supremo Español, 2003).

En este sentido, podemos establecer que la esencia de la Doctrina de los Actos Propios no recae en la voluntad del autor de la conducta, es decir lo que pretende realizar, sino en la confianza generada en terceros; lo que se busca prevenir a través de los actos propios es la afectación al principio de buena fe, pues el sujeto que ha generado cierta expectativa en otro mediante sus actos, no puede violentar contra este principio que espera ser respetado por el segundo sujeto debido a su confianza depositada.

#### **1.4.1 Clasificación del principio de buena fe**

Conforme se ha explicado a lo largo de este capítulo, el principio de buena fe juega un papel fundamental al momento de estudiar la Doctrina de los Actos Propios, más aún cuando se busca establecer su rol en las relaciones jurídicas. La buena fe al ser una noción bastante amplia tiene diversas manifestaciones, las cuales han sido estudiadas y clasificadas de varias maneras, sin embargo, nosotros haremos referencia a su clasificación tradicional.

Esta clasificación diferencia entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva. La buena fe subjetiva hace referencia a la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma, en otras palabras, la convicción que tiene una persona de que su comportamiento es regular y permitido (Bernal Fandiño, 2010). En palabras del tratadista español Ladaria Caldentey (1952), la buena fe significa la honradez subjetiva de una persona, o sea, la creencia nacida de un error excusable, de que su conducta no va contra derecho.

Por otra parte, la buena fe objetiva hace referencia a la regla de conducta, es decir, un comportamiento recto y honrado que debe manifestarse en las diferentes fases de la relación jurídica, como por ejemplo, en un negocio jurídico (Bernal Fandiño, 2010). Considerado este principio objetivamente es una conducta, es la actitud adoptada por la persona en el desenvolvimiento de la relación jurídica o del tráfico jurídico, una conducta

que revela la posición moral de la persona respecto a una situación. De esta manera, se considera la buena fe como un modelo de conducta social, comportamiento que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado (Díez-Picazo, 2014).

Si la buena fe es considerada de manera objetiva, en sí misma, se convierte en un modelo o arquetipo de conducta social, existiendo por ende una norma jurídica que impone al sujeto el deber de comportarse de una manera determinada que sea acorde a la buena fe (Díez-Picazo, 2014). Cada sujeto en el tráfico jurídico debe ajustar su conducta al arquetipo de la conducta social exigida por la idea ética imperante. Tal precepto se convierte en una clase de principio general, teniendo varias consecuencias en nuestro sistema jurídico las cuales se mencionarán a continuación.

En primer lugar, todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en armonía con aquel principio, toda interpretación jurídica que conduzca a un resultado contrario a la buena fe debe ser rechazada. Este precepto de igual manera tiene que ser aplicado en los negocios jurídicos, por lo que siempre tienen que ser interpretados de acuerdo a la buena fe. Todo lo que se pacta dentro de ellos, sean cláusulas o condiciones, tiene que ser entendido de buena fe, de tal manera que nos lleven a un resultado empírico que sea conforme a esta figura (Messina, 1948).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la buena fe está expresamente reconocida como principio en materia contractual a través del artículo 1562 del Código Civil. Esta disposición no solo consagra la buena fe como principio, sino que le otorga una función integradora del contenido contractual. Por ende, la norma que ordena que el comportamiento sea de buena fe, tiene el carácter de una norma supletoria. En razón de lo expuesto, los juzgados para resolver los litigios planteados, deben aplicar el principio de buena fe a falta de norma especial. Al existir un deber de comportarse de buena fe dentro del conglomerado social, toda conducta que sea contraria a la buena fe, es antijurídica, y por ende, es merecedora de una sanción (Díez-Picazo, 2014).

#### **1.4.2 La buena fe y los deberes de conducta, limitaciones de los derechos subjetivos**

La exigencia de actuar con buena fe en todas las relaciones jurídicas, da lugar al nacimiento de varios deberes especiales, así como a una ampliación de los deberes asumidos por las partes al momento de intervenir en un contrato, como después de acordarlo. Para comprender esta idea de mejor manera, haremos referencia al artículo 1562 del Código Civil, el cual establece que: *“Los contratos deben ejecutarse de buena*

*fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”.*

Se puede observar claramente en el artículo citado, que de los contratos celebrados las partes no solo se sujetan a lo planteado expresamente en ellos, sino a todas las consecuencias jurídicas que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, la costumbre y la ley. De aquellas consecuencias se derivan deberes exigidos por la buena fe, los cuales son de naturaleza bastante variada y que dependen en cada caso de las circunstancias especiales que envuelven cada relación jurídica (Díez-Picazo, 2014).

Algunos ejemplos de los deberes de conducta derivados de la buena fe pueden ser: suministrar informes sobre las cosas, sus características o aclaraciones sobre la finalidad perseguida; proceder con esmero, cuidado y debida diligencia en la prestación obligada, evitando mal estar en la otra parte; brindar colaboración y ayuda a la otra parte para la consecución no sólo del fin comercial común, sino también de su particular y exclusivo interés (Díez-Picazo, 2014).

En esta línea, como consecuencia de los deberes de conducta, se presentan una serie de limitaciones en el ejercicio de los derechos subjetivos. El tratadista Larenz (1957) menciona que es inadmisibles todo ejercicio de un derecho subjetivo, que contravenga en cada caso concreto las consideraciones que dentro de la relación jurídica cada parte esté obligada a adoptar respecto de la otra. En otras palabras, la buena fe impide ejercitar de manera abusiva el propio derecho subjetivo.

Decimos que el ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe, no solo cuando no es utilizado para cumplir la finalidad objetiva o función social para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se lo ejercita de tal manera que lo hace desleal según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico jurídico. El derecho subjetivo entonces se ve limitado al ejercitarse de acuerdo a la confianza depositada en el titular por el otro sujeto; si se ejercita en contra de la buena fe se torna inadmisibles (Díez-Picazo, 2014).

### **1.4.3 La buena fe y la coherencia de comportamiento**

Como consecuencia de la exigencia de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente;

encontramos aquí un vínculo directo a la Doctrina de los Actos Propios que se tratará más adelante.

La coherencia de comportamiento significa que, cuando una persona dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta, una confianza fundada en una determinada conducta futura, de acuerdo al sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es por ende inadmisibles toda actuación incompatible con ella (Díez-Picazo, 2014). En este sentido podemos decir que, la exigencia jurídica del comportamiento coherente se encuentra estrechamente relacionada a la buena fe y a la protección de la confianza depositada entre las partes de una relación jurídica.

La coherencia de conducta también se debe ver reflejada en las apariencias jurídicas; el autor español Díez-Picazo (2014) establece que, una apariencia jurídica existe cuando los fenómenos perceptibles del mundo jurídico permiten inducir, según un criterio medio, la existencia de un determinado acto o situación jurídica que, en realidad no existe o carece de valor. Se puede hablar de negocio aparente, relación jurídica aparente, titularidad aparente, etc.

Quien da origen a una apariencia jurídica, está obligado en principio por la buena fe, a permitir que las personas que confiaron en aquella apariencia, la utilicen para sus propios fines y no puede destruirla o pretender su ineficacia para dañarlas; sin embargo, la protección de esta confianza, así como de la exigencia de coherencia va aún más lejos. Todo aquel que suscita no solo una apariencia jurídica, sino una expectativa seria de una conducta futura, debe ser coherente con la expectativa suscitada (Díez-Picazo, 2014).

A manera de ejemplo podemos colocar el caso del acreedor, el cual con sus actos ha creado una expectativa fundada de que concederá a su deudor un término extendido, una vez vencido el crédito; estaría contraviniendo a los preceptos de la buena fe si pretende percibir su crédito íntegro el mismo día del vencimiento.

Conforme se explicó, la exigencia de coherencia en el comportamiento de las personas, es una derivación inmediata del principio general de buena fe. Una vez explicado y admitido esto, no existe dificultad alguna en comprender por qué la contradicción de la conducta propia se sitúa en el mismo orden de ideas. La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. En razón de esto, cuando un sujeto en una determinada situación jurídica trate de obtener la victoria

en un litigio, contradiciendo una conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad vulnerando el principio de buena fe (Díez-Picazo, 2014).

Se desprende una clara y estrecha relación entre la norma “*venire contra factum proprium non valet*”, con el principio de Derecho el cual exige comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas. Podemos afirmar que la buena fe es el principal fundamento de la Doctrina de los Actos Propios, por que debe ser analizada y estudiada a partir de este principio.

Por lo tanto, la coherencia de comportamiento no es una mera recomendación moral, sino una exigencia jurídica que deriva directamente del principio de buena fe consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Cualquier conducta contradictoria que vulnere la confianza legítimamente generada constituye una contravención a este principio. Esta doble dimensión -la exigencia de coherencia y la prohibición de conducta contradictoria- se manifiesta tanto en las conductas expresas como en las apariencias jurídicas creadas, y su protección se materializa a través de la Doctrina de los Actos Propios. La importancia de comprender esta relación entre buena fe, coherencia y conducta contradictoria radica en que proporciona el fundamento teórico necesario para la correcta aplicación de la Doctrina de los Actos Propios como mecanismo de protección de la confianza legítima en las relaciones jurídicas.

#### **1.4.4 La buena fe y su relación con la Doctrina de los Actos Propios y los contratos**

El desarrollo de este trabajo se centrará principalmente en la buena fe objetiva antes referida; pues al ser considerada como comportamiento o conducta a seguirse, puede ser tomada como criterio de interpretación, valoración o apreciación de los actos jurídicos. Cosío (1955), manifiesta que la buena fe, más que un estado de ánimo subjetivo, ha llegado en nuestro Derecho a significar una fuente de normas objetivas que, careciendo de formulación positiva concreta, son reunidas bajo esta designación.

Cuando nos referimos al principio de buena fe en los negocios jurídicos, como son los contratos, debemos entender que este se encuentra presente desde el momento de negociación, en el que se exige un deber de lealtad, de confidencialidad, de información, que se extiende al momento de celebrar el contrato y acompaña su ejecución y terminación (Bernal Fandiño, 2010). Es a través precisamente de la buena fe objetiva que, considerándola como regla de conducta, que se vuelve un requerimiento aquel comportamiento leal y honrado en todas las fases del negocio jurídico.

De acuerdo al jurista Díez-Picazo (2014), la buena fe significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato y supone un criterio de proceder al cual las partes deben someterse en el desarrollo de las relaciones jurídicas, por ende, en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos.

El sujeto responsable al desplegar una conducta determinada, crea en un tercero la confianza de que también actuará así en el futuro frente a una situación jurídica dada. El tercero ha alterado su posición, se crea la percepción de que el otro sujeto actuará de la misma manera en una situación futura, no espera que haga cambios radicales de comportamiento (Pardo de Carvallo, 1991). La Doctrina de los Actos Propios a partir del principio general de buena fe, busca proteger tal expectativa creada en la otra parte de una relación jurídica.

Por otro lado, varios tratadistas han distinguido la buena fe contractual de la buena fe de los contratantes, respecto a la primera distinción se trata a la buena fe como una regla de interpretación del contrato, es decir, una manera de determinar a qué se obligan las partes; en cambio la segunda distinción hace referencia a la exigencia de comportamiento en las partes. Sin embargo, cabe recalcar, que en ambas distinciones el actuar de buena fe supone una coherencia en las relaciones contractuales, siendo vital para la estructuración de la Doctrina de los Actos Propios (Bernal Fandiño, 2010).

En la buena fe al igual que la Doctrina de los Actos Propios se pueden observar dos elementos esenciales: la protección de los intereses de la contraparte y el deber de lealtad. Recordemos que la buena fe es un principio de solidaridad contractual, cumple una doble función, por una parte, se pretende no suscitar una falsa confianza en la otra parte, y, por otro lado, exige no desconocer aquella confianza legítimamente generada.

Recordemos que la buena fe al ser un deber de conducta exigido en nuestro ordenamiento jurídico, sea como norma o principio, todos los actos jurídicos realizados por las personas, sean naturales o jurídicas, deben encontrarse en armonía con dicha jurídica. Además, que la buena fe al tener el carácter de norma o principio, es vinculante en los actos de los sujetos, siendo toda conducta contraria a la buena fe, antijurídica, consecuentemente sancionable por el aparataje jurídico.

## **1.5 Requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios**

La Doctrina de los Actos Propios no puede invocarse de manera indiscriminada o automática, su aplicación requiere un análisis cuidadoso y la verificación de ciertos

presupuestos fundamentales que la jurisprudencia y doctrina han desarrollado meticulosamente.

Así, al momento de interpretar un contrato o relación jurídica, se debe analizar si se presentan incoherencias, y de haberlas, confrontarlas con la presunta voluntad de las partes al momento de contratar o de iniciar la relación jurídica. De esta manera se utiliza la Doctrina de los Actos Propios de forma objetiva, sin necesidad de desentrañar la real intención de las partes al contratar, enfocándose únicamente en la exteriorización de sus actos (Bernal Fandiño, 2010). Esto permite la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, cuyos requisitos para ser empleada han sido objeto de análisis y estudio de grandes doctrinarios, variando en su determinación.

Nosotros nos referiremos a los requisitos detallados por el profesor Parraguez Ruiz (2021) por su claridad y exactitud, siendo los siguientes:

- a) Que exista una primera conducta jurídicamente eficaz y relevante.
- b) Que exista una nueva conducta contradictoria y perjudicial.
- c) Que exista identidad subjetiva.

En las subsecciones siguientes detallamos el alcance de cada uno de estos requisitos.

### **1.5.1 Que exista una primera conducta jurídicamente eficaz y relevante**

La Doctrina de los Actos Propios no toma como referencia cualquier conducta anterior de una de las partes, para su aplicación es necesario que un sujeto haya observado una determinada conducta jurídicamente eficaz y relevante. Tal conducta debe poner de manifiesto la decisión del sujeto de crear, definir, fijar, modificar o extinguir sin ninguna duda una determinada situación jurídica, es decir, que sea identificable su posición jurídica (Parraguez Ruiz, 2021)

Nos debemos encontrar frente una determinada conducta desplegada por un sujeto. Por más que la doctrina lleve el nombre de actos propios, no nos referimos al acto o hecho, sino a la conducta o *factum*. En otras palabras, nos referimos a la postura que toma el sujeto, la cual podría estar constituida por un acto o varios, que son indicativos de una determinada forma de proceder de un individuo, frente a una situación jurídica. Tal conducta debe tener un valor y relevancia jurídica (Pardo de Carvallo, 1991).

Las simples opiniones, las expresiones o los actos jurídicos que por sí mismos, tienen el valor de crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos, no pertenecen a la calificación de conducta vinculante. La conducta del individuo en un sentido determinado, debe conducir necesariamente a una interpretación que será objetiva, unívoca e inmediata. La conducta inicial debe conducir a un segundo momento dentro de la relación jurídica, la cual debe ser identificable por el intérprete.

Asimismo, la conducta desplegada por el individuo debe ser necesariamente jurídicamente eficaz, en caso contrario, si se encuentra afectada su posibilidad de producir efectos jurídicos, el intérprete no se le puede oponer exitosamente al autor. Es por esta razón, que por ejemplo una persona que ha celebrado un contrato afectado por un vicio del consentimiento, puede demandar posteriormente la nulidad, sin que haga falta alegarse en su contra la Doctrina de los Actos Propios (Parraguez Ruiz, 2021).

En este sentido, si no son eficaces los actos específicos involucrados en la conducta, podrían ser impugnados por las vías ordinarias de justicia, sin existir la necesidad de recurrir a la Doctrina de los Actos Propios para obtener la declaración de inadmisibilidad (Pardo de Carvalho, 1991). Recordemos que los actos que intervienen en la relación jurídica son eficaces ante la ley, pues por sí solos no están infringiendo la ley, sin embargo, ante la figura "*venire contra factum proprium non valet*", son contrarios al principio de buena fe, y por ende susceptibles de sanción.

Además, la conducta efectuada debe ser relevante, en el sentido que pueda atribuírsele una cierta aptitud suficiente como para generar justas expectativas en el otro sujeto, basadas en la confianza en que su autor despertó en él; expectativa y confianza que resultarán frustradas por el nuevo comportamiento (Parraguez Ruiz, 2021).

Por último, recordemos que la conducta vinculante que acciona la doctrina, tiene que haber sido anteriormente observada por el sujeto, es decir, con antelación a aquella conducta que se pretende desconocer y que se realiza posteriormente (Pardo de Carvalho, 1991).

### **1.5.2 Que exista una nueva conducta contradictoria y perjudicial**

Para que proceda la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, debe existir una contradicción palmaria entre la anterior conducta vinculante y la posterior pretensión litigiosa; no debe dar lugar a dudas ni a interpretaciones que eviten la confrontación entre ambas manifestaciones de voluntad. La pretensión formulada posteriormente a la

conducta inicial, lleva a resultados contradictorios con el sentido objetivo de ésta, la anterior conducta del sujeto (Pardo de Carvalho, 1991).

Entre la conducta primitiva y la pretensión posterior debe existir una inaceptable incompatibilidad o contradicción, no cabe la figura “*venire contra factum proprium non valet*” si el cambio de conducta puede justificarse razonablemente. El cambio de comportamiento del sujeto debe ser lo suficientemente contradictorio con la conducta anterior, que resulte jurídicamente reprochable y sea inadmitida la conducta por ocasionar un perjuicio en el otro sujeto, quien confió en la lealtad de la conducta (Parraguez Ruiz, 2021).

Nos referimos con contradicción a la incompatibilidad u oposición de tipo lógico que se da entre dos actitudes vitales de una misma persona. Dicha incompatibilidad será medida de acuerdo al criterio imperante de la conciencia social, esto debido a que en ciertas ocasiones la contradicción lógica se encuentra permitida (Díez-Picazo, 2014). De igual manera, la contradicción entre la conducta inicial y la pretensión posterior, debe ser valorada y considerada como contraria a la buena fe, dependiendo directamente del constructo social que la interpreta.

La regla de no ir contra los actos propios presupone la existencia de una situación procesal. El sujeto al intentar ejercitar un derecho subjetivo que cree que le corresponde, dentro de una situación litigiosa, contradice otra conducta suya anterior, que constituye su acto propio, contra el cual no puede ir en contra. Tal pretensión, al ser incompatible debe ser desestimada (Pardo de Carvalho, 1991).

Con situación litigiosa nos referimos al conflicto de intereses surgido a partir de la pretensión que pretende hacer valer la otra parte de la relación jurídica, la cual debe ser determinable para que proceda la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios. Díez-Picazo (2014) menciona que, la pretensión es aquel ejercicio de un derecho, que no se consume en la actuación del titular, sino que se dirige a otro exigiendo una conducta o tratando de imponer un resultado. A partir de este concepto podemos concluir que en todo litigio la partes formulan determinadas pretensiones, ya sean ciertas o aparentes.

Cabe señalar que el sujeto de la relación jurídica que busca hacer valer su interés, es decir, su pretensión contradictoria, como todo litigante, se cree asistido de un derecho, por lo que tratará de hacerlo valer frente a su adversario, incluso autoritariamente. Aquella

pretensión es objetivamente contradictoria a la conducta anterior del litigante, por lo que la doctrina establece su inadmisibilidad.

### **1.5.3 Que exista identidad subjetiva**

El profesor Parraguez Ruiz (2021) establece que, el autor de la nueva conducta debe ser el mismo de la anterior contradictoria, y la nueva pretensión debe ser dirigida a la misma persona que recibió esa conducta.

Para explicar esta idea empezamos diciendo que, la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios exige la presencia de por lo menos dos sujetos o partes a las que la doctrina ha denominado como sujeto activo y sujeto pasivo. La persona titular de un derecho subjetivo o facultad que, habiendo observado una determinada conducta, posteriormente en ejercicio de su derecho subjetivo o facultad, formula una pretensión contradictoria con su conducta anterior, es el sujeto activo. Mientras que, la persona destinataria de la pretensión, por ende, el sujeto pasivo del derecho subjetivo o facultad, que mediante la pretensión ha de ser ejercitado, es el sujeto pasivo (Díez-Picazo, 2014).

Los actos propios exigen como presupuesto subjetivo, la plena identidad entre el sujeto de la conducta inicial y el sujeto de la pretensión contradictoria. Tal identidad subjetiva requiere que tanto la conducta como la pretensión hayan sido efectuadas por una misma persona, y de ser el caso que hayan sido realizadas por personas distintas, deban ser jurídicamente imputables a una misma persona (Díez-Picazo, 2014). Es decir, en el segundo caso pueden intervenir dos personas, pero la sanción se establece como si fuera un solo sujeto, el cual debe ser claramente identificable.

Respecto al segundo presupuesto, nos referimos al caso de sucesión y representación, pues el causahabiente no puede ir contra los actos del causante; y el representado no puede ir contra los actos del representante.

Hemos dejado claramente sentado que debe existir plena identidad del sujeto activo, ya sea más de una persona, como del sujeto pasivo. Sin embargo, el doctrinario argentino López Mesa (2009) cuestiona el hecho de que en un segundo momento, intervengan los mismos sujetos, al establecer que también se puede aplicar la doctrina con un sólo sujeto activo entre dos relaciones jurídicas. Para ello menciona el siguiente ejemplo:

“Un conductor de autobuses reclamó a una empresa de colectivos, para la que trabajaba, indemnización por incapacidad laboral total, adquirida durante los años de trabajo, por los micro traumatismos repetitivos absorbidos por su columna

debido a la deficiente amortiguación del vehículo y de su asiento, que le habían producido una lesión irreductible en su espina dorsal. Se tramitó el juicio, se produjo la prueba, la pericia médica diagnosticó una incapacidad laboral total y el sujeto percibió una indemnización de más de 200 mil dólares.

Tres años después, el mismo chofer inicia un segundo juicio contra otra empresa de colectivos, donde planteó la misma demanda que la de hace años atrás, haciendo un reclamo sustancialmente idéntico, con la mala suerte de que el estudio jurídico que contestó la segunda demanda era el mismo que patrocinó a la primera demandada, el que advirtió la duplicidad de actuación y alegaciones y realizó una denuncia al juzgado competente”.

En el ejemplo traído al caso, claramente se puede aplicar la Doctrina de los Actos Propios con la finalidad de impedir a quien ha realizado dos alegaciones incompatibles entre sí, en dos juicios distintos, el ejercicio de derechos subjetivos que contrarían su anterior conducta y alegaciones (López Mesa, 2009). No poder identificar a los diferentes demandados como sujeto pasivo dentro de la relación litigiosa, sería premiar a la mala fe.

#### **1.5.4 Carácter residual de la Doctrina de los Actos Propios**

Este punto no es propiamente un requisito para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, sino una condición objetiva para darle cabida en el sistema jurídico de nuestro país. Esa condición objetiva es el carácter residual de la regla “*venire contra factum proprium non valet*”, esto debido a que es utilizada cuando la situación concreta en la que se invoca no se encuentra prevista y resuelta por otros medios del ordenamiento jurídico (Parraguez Ruiz, 2021).

Esta característica que enviste a la Doctrina de los Actos Propios debe tenerse presente particularmente por los jueces, quienes en ocasiones se dejan llevar por la atractiva novedad que puede presentar una doctrina correctamente argumentada por la ciencia del derecho, dejando de aplicar soluciones que ya han sido previstas por el legislador. En este sentido, si un contratante demanda sin derecho una prestación supuestamente nacida del contrato, el juez debe rechazarla por falta de legitimación, no siendo aplicable la Doctrina de los Actos Propios, aunque el sujeto haya incurrido en una conducta contradictoria con otra anterior (Parraguez Ruiz, 2021).

## **CAPÍTULO 2**

# **LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN MATERIA CONTRACTUAL**

### **2.1 Uso de la Doctrina de los Actos Propios en materia contractual**

Los contratantes o partícipes de toda relación jurídica, que sea utilizada como medio para llevar a cabo intereses privados, deben desenvolverse con el mayor respeto a la certidumbre y seguridad jurídica del negocio que se encuentren desarrollando. Este presupuesto sólo es exigible en un ordenamiento jurídico en el que predomine la idea de resguardar los derechos subjetivos pertenecientes a los particulares que intervienen en las relaciones jurídicas (Padilla Parot, 2013). Esto con la finalidad de tutelar la confianza suscitada en los demás, no obstante, en la ejecución del contrato pueden surgir circunstancias no reguladas en nuestro ordenamiento jurídico que podrían generar incertidumbre entre las partes, siendo necesario acudir a figuras como la Doctrina de los Actos Propios para salvaguardar dicha confianza.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la regla “*venire contra factum proprium non valet*” tiene como fundamento proteger la confianza suscitada entre las partes, siendo esta la efectiva conciencia de un modelo de conducta internalizado en los sujetos que integran el tráfico jurídico, produciendo que sus comportamientos se vuelvan interdependientes. Este precepto otorga una cierta previsión sobre la posible conducta de la otra parte de un contrato respecto al vínculo que las une, pues es en atención a la forma de obrar de una, lo que fundamenta el actuar de la otra (R. Padilla Parot, 2013). Es por esta razón que la ley prevé y supone que el principio de buena fe se encuentra presente en las relaciones jurídicas.

Cuando una persona mantiene una determinada conducta en sus relaciones jurídicas, es razonable esperar que permanecerá en ella, de ser lo contrario agrega el profesor Sriglitz (1994) que, se afectaría injustamente los intereses de quien suponía hallarse protegido, puesto que había depositado su confianza en un comportamiento que creía agotado en su dirección de origen, así como en la buena fe de la otra parte.

En las relaciones contractuales es particularmente importante generar confianza en las propias declaraciones de los sujetos, manteniendo la palabra ofrecida y operando como límite a los derechos subjetivo (Parraguez Ruiz, 2021)

Es en virtud del principio de buena fe, que la conducta contradictoria que una parte ejecuta debe ser rechazada por el ordenamiento jurídico puesto que se vulnera a la buena fe objetiva que los contratantes están obligados a observar. Este principio ordena no actuar deslealmente, protegiendo a quien, confiando en la coherencia de la conducta ajena, ha obrado de forma tal que podría resultar perjudicado si esa confianza fuera defraudada. La lesión injustificada a la buena fe, es la que proporciona una fuerte razón para que quien contradice su comportamiento asuma las consecuencias adversas de su mal actuar (Padilla Parot, 2013).

La buena fe permea todas las etapas de la relación contractual, así se encuentra presente desde el momento de la negociación del contrato, en el cual se exige un deber de lealtad que se extiende al momento de celebrar el contrato, así como a su ejecución y eventual terminación. Respecto a la buena fe en los contratos, la doctrina ha establecido una distinción entre la buena fe contractual y la buena fe de los contratantes. En el primer caso se trata la buena fe como una regla de interpretación del contrato, un modo de determinar a qué se obligan las partes; mientras que en el segundo caso, se ha entendido como una exigencia de comportamiento en las partes que intervienen en un contrato (Romain Loir, 2002).

Se puede resaltar que, en ambas concepciones, la actuación de buena fe, supone coherencia en las relaciones contractuales, siendo fundamental en el desarrollo de la Doctrina de los Actos Propios. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la buena fe es un principio de solidaridad contractual en el que se observan dos aspectos fundamentales, el de la salvaguarda, que pretende proteger el interés de la contraparte y el de la lealtad. Este principio exige no suscitar una falsa confianza, no especular con esa falsa confianza, y no desconocer la confianza razonable generada en la contraparte (Bernal Fandiño, 2010).

### **2.1.1 Interpretación de los contratos a partir de la Doctrina de los Actos Propios**

La interpretación contractual fundamentada en el principio de buena fe constituye una piedra angular para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios. La interpretación del contrato desde el principio de buena fe, encuentra sustento normativo en dos disposiciones claves del Código Civil. Por una parte, el artículo 1576 que establece que: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*, y por otro lado al ya antes citado artículo 1562, referente a

que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por ende, obligan a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación.

La primera norma mencionada hace referencia a que, para efectos de la interpretación del contrato, es necesario determinar la común intención de las partes contratantes sin limitarse al sentido literal de las palabras. Para determinar cuál es esta intención compartida, el intérprete debe tener en cuenta el comportamiento integral de las partes, incluyendo sus actuaciones previas, concomitantes e incluso posteriores a la celebración del contrato (Grondona, 2004). Si bien esta norma hermenéutica es aplicable en todos los casos de interpretación contractual, adquiere especial relevancia en la Doctrina de los Actos Propios, pues al ser utilizada por el intérprete le permite identificar con precisión las conductas que evidencian la intención real de las partes y detectar comportamientos contradictorios que pudieran vulnerar la confianza legítima generada en la relación contractual.

Como se mencionó en el capítulo anterior, lo que sanciona la doctrina estudiada, es la conducta contradictoria posterior que una de las partes adopta en detrimento de la confianza suscitada en su contraparte dentro de una relación jurídica determinada. Por esta razón, es fundamental que el intérprete del contrato, al momento de analizar el comportamiento integral de las partes para determinar su común intención, preste especial atención a aquella conducta que puede revelar inconsistencias con la intención inicialmente manifestada, y que puede llegar a afectar a la otra parte contratante. Como se mencionó anteriormente, el intérprete debe considerar todas las actuaciones de las partes, incluso la conducta posterior a la celebración del contrato. El análisis de la común intención de las partes, y no únicamente de la voluntad de cada contratante, permite que la interpretación sea objetiva y que refleje la expresión socialmente relevante del acuerdo de las partes (Bernal Fandiño, 2010).

Respecto a la segunda norma, artículo 1562, esta disposición al establecer como regla general que los contratos deben ejecutarse de buena fe implica que necesariamente su interpretación se realice a partir de este principio. Es decir, desde la interpretación objetiva de los contratos, que se funda en la determinación de la voluntad de las partes, analizada a través del filtro de la buena fe objetiva, entendida esta como regla de conducta que impone comportarse con lealtad, rectitud, y con razonable sensibilidad a los intereses de la contraparte (Grondona, 2004).

En este sentido, para comprender de mejor manera el valor de la buena fe en la interpretación de los contratos, es necesario vincularlo con el concepto de la confianza legítima. La interpretación con arreglo a la buena fe atribuye precisamente al contrato aquel significado en el que una parte ha depositado razonablemente su confianza, de tal manera que cualquier pretensión de hacer valer contra esta parte una interpretación distinta sería incorrecta y desleal (Grondona, 2004).

Recordemos que la caída de la concepción individualista de la autonomía privada, trae como consecuencia también la caída de la idea de que el contrato no es más que el encuentro de dos o más voluntades, que se confunden para producir determinados efectos conforme al ordenamiento jurídico. De esta idea surge la afirmación de que el juez está llamado a descubrir la real e interior voluntad de cada parte, con perjuicio de las expectativas de buena fe que tenga la otra parte. Por el contrario, el marco normativo del contrato debe fundamentarse en el principio de certeza de la confianza y de la estabilidad de las relaciones jurídicas (Grondona, 2004).

La tratadista Bernal Fandiño (2010) manifiesta que el comportamiento de las partes en los contratos, ya sea manifestado de manera expresa o tácita, es fuente de interpretación. En este sentido, el intérprete debe revisar si se presentan incoherencias, y debe confrontarlas con la presunta voluntad de las partes al contratar. De esta manera, logra utilizar la Doctrina de los Actos Propios de forma objetiva, estándose más que a lo literal de las palabras del contrato (Art. 1576 Código Civil), incluso sin necesidad de desentrañar la real intención de las partes al contratar, limitándose a la exteriorización de los actos de las partes.

### **2.1.2 Precisiones sobre el alcance de los requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en la interpretación contractual**

Si bien se ha hecho mención sobre los requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en el anterior capítulo, es necesario realizar precisiones sobre el alcance de estos requisitos al momento de aplicarlos en la interpretación de los contratos a efectos de determinar sus limitaciones y aplicabilidad práctica en la resolución de controversias contractuales.

Respecto al primer requisito que establece que, *debe existir una conducta jurídicamente eficaz y relevante*, se debe mencionar la posibilidad de aplicar o no la Doctrina de los Actos Propios frente a una conducta viciada por error, dolo o violencia.

Frente a esto, se comparte lo planteado por el profesor López Mesa (2009), el cual menciona que la existencia de un vicio de voluntad de cierta significación en el primer actuar impide la aplicación de esta doctrina.

Para pretender la aplicación de la doctrina, es importante que el intérprete que pretende vislumbrar la voluntad contractual, precise qué se entiende por un vicio de cierta significación. Para el profesor chileno Fueyo Laneri (1990) no va contra sus actos propios quien pide la anulación de un contrato por vicio del consentimiento, esto como regla general, pues el autor admite que el Código Civil establece excepciones, como es el caso del artículo 1699 según el cual la nulidad absoluta del acto o contrato puede alegarse por cualquiera que tenga interés en ello, “*excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...*”. Se hablará sobre este tema a mayor detalle más adelante.

Sobre el segundo requisito que es la *existencia de una nueva conducta contradictoria y perjudicial*, se debe manifestar que para aplicar la Doctrina de los Actos Propios es necesario tomar un concepto más amplio del que tradicionalmente se entiende por pretensión, pues gran parte de la doctrina que estudia el tema, se refiere al segundo requisito como pretensión contradictoria. Borda, por ejemplo, sostiene que respecto de este requisito se debe adoptar un concepto más amplio que no se limite a la figura procesal de pretensión, sino que englobe fundamentalmente las conductas, y no solamente las declaraciones formales (Borda, 2000).

Esto implica un esfuerzo adicional por parte del intérprete del contrato, quien no solo debe tener en cuenta la literalidad del contrato, sino también el comportamiento de las partes y sus variaciones, que pueden encontrarse justificadas por las circunstancias del caso, intereses sociales prevalecientes, o cuando han cambiado las condiciones existentes al producirse la conducta vinculante (Borda, 2000), bajo esta perspectiva incluso el comportamiento contradictorio puede manifestarse no solo en actos positivos sino también en conductas pasivas o silencios.

Respecto al último requisito, que *exista identidad subjetiva*, se recalca lo manifestado en el capítulo anterior, la posibilidad de que en el segundo momento de la relación jurídica intervengan diferentes sujetos, puesto que también se puede aplicar la Doctrina de los Actos Propios con un solo sujeto activo entre dos relaciones jurídicas. Si bien los casos más comunes en los que la jurisprudencia y tribunales arbitrales han

aplicado esta doctrina han versado sobre situaciones con identidad de sujetos, existen casos en los que se ha alegado la incoherencia del comportamiento de un sujeto frente a escenarios similares en relaciones distintas (Bernal Fandiño, 2010).

Para ejemplificar de una mejor manera la idea de la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en el segundo momento de la relación jurídica, es decir, en el que se ejecuta o pretende la conducta contradictoria, cuando intervenga un sujeto distinto al inicial, podemos colocar el siguiente caso hipotético:

En un primer momento la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, en el año 2024 vino aplicando una política flexible respecto a la presentación tardía de los balances financieros de las sociedades. En dicho año varias sociedades presentaron sus estados financieros fuera del plazo legal, y en aplicación del criterio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se vio necesario únicamente la emisión de advertencias, sin imponer sanciones pecuniarias a las sociedades que incumplieron con el plazo legal. En base de esto, se creó una confianza y expectativa legítima en las sociedades, que se encontraban en casos similares, de que la Superintendencia adoptaría el mismo criterio.

En un segundo momento, una empresa llamada Ecuablash S.A., en el año 2025 presentó sus balances con el mismo retraso que las otras sociedades que únicamente fueron llamadas la atención en el año 2024, sin embargo, en esta ocasión la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros le impuso una multa pecuniaria significativa argumentando que el incumplimiento era grave. Posteriormente, Ecuablash S.A. presentó una impugnación alegando que la Superintendencia ha actuado de manera contradictoria frente a situaciones idénticas, generando un trato desigual sin una justificación razonable.

Ahora bien, como análisis de este caso planteado podemos manifestar que, si bien el sujeto activo de la relación jurídica es el mismo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, quien ha tomado decisiones administrativas sobre los incumplimientos en la presentación de balances; los sujetos pasivos son distintos, pues el acto inicial de la Superintendencia involucró a varias empresas que nada tienen que ver con la sociedad afectada por el posterior acto contradictorio.

La Superintendencia estableció un criterio flexible en el año 2024, generando cierta confianza en las empresas sobre la aplicación de sanciones en casos similares. En el año

2025, al modificar su conducta y sancionar Ecuablash S.A., sin explicar el cambio de criterio, ni emitir una normativa o resolución previa que justifique la nueva postura, incurre en una vulneración al principio de seguridad jurídica, así como en la evasión de la regla “*venire contra factum proprium non valet*”. Claramente en el caso expuesto se da la incoherencia de comportamiento de un sujeto frente a escenarios similares, en relaciones distintas. La sociedad perjudicada en razón de lo establecido, podría acudir ante un tribunal de lo contencioso administrativo para solicitar la no procedencia de la sanción pecuniaria, debido a la actuación incoherente de la Superintendencia, y su vulneración a la confianza legítima depositada por la empresa.

En definitiva, el alcance definido para cada uno de los requisitos de la Doctrina de los Actos Propios juega un papel fundamental en la labor interpretativa de los contratos. Estas puntualizaciones contribuyen a delimitar correctamente los supuestos en los que resulta aplicable la doctrina, evitando su uso indiscriminado o, por el contrario, su subutilización. De este modo, los operadores jurídicos disponen de criterios más precisos para identificar cuándo un comportamiento contradictorio debe ser sancionado en virtud de la coherencia y buena fe que debe regir las relaciones contractuales, reforzando así la seguridad jurídica y la tutela de la confianza legítima entre las partes.

## **2.2 Influencia de la Doctrina de los Actos Propios en el derecho privado ecuatoriano**

Al parecer la figura “*venire contra factum proprium non valet*” tiene múltiples manifestaciones, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que en otros países, se le ha aplicado y analizado a través de la Doctrina de los Actos Propios. Si bien es cierto que en el Ecuador su estudio no ha tenido mayor desarrollo normativo como sí lo ha tenido en otros países iberoamericanos, no es menos cierto que los jueces han venido utilizando esta doctrina en sus decisiones, puesto que como se ha indicado al inicio de este trabajo, es fundamental que los sujetos que intervienen en un contrato, observen un comportamiento coherente en las diferentes etapas del mismo, pues en la mayoría de ocasiones, la conducta de una persona puede determinar la de otra a través de sus actos (Bernal Fandiño, 2010).

Es cierto que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma alguna que haga referencia expresamente a la Doctrina de los Actos Propios, sin embargo, hay normas que promueven y exigen la aplicación del principio de buena fe en las relaciones

jurídicas, esto como primer paso para tutelar la confianza suscitada en los sujetos. El principio de buena fe se encuentra claramente establecido en el artículo 1562 del Código Civil, razón por la cual, tanto el ejercicio de los derechos como el de las obligaciones en las relaciones jurídicas, deben ser cumplidas bajo la perspectiva de este principio.

En nuestro país, como ha ocurrido con el surgimiento de otras teorías, la institución objeto del presente trabajo, ha sido reconocida por los tribunales de justicia, siendo calificada como una de las hipótesis que circunscribe al principio de la buena fe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, demostrándose, que los problemas que surgen y son planteados, como es contrariar conductas propias pasadas, obtienen desde la buena fe una solución dentro de ella, siendo en este sentido, la Doctrina de los Actos Propios una concreción más del principio de la buena fe objetiva (Padilla Parot, 2013).

Compartimos el criterio de la Corte Superior Chilena, la cual a través de la resolución No. 3.602-2009 estableció que en aquel país, si bien su sistema normativo no establece una regulación específica en relación a la Doctrina de los Actos Propios, ha adquirido amplia acogida durante los últimos tiempos en la doctrina de los autores a nivel latinoamericano, así como en las resoluciones judiciales de cada país, donde se la reconoce como un criterio orientador derivado del principio general de la buena fe. Es concebida dicha doctrina en su faz objetiva en el caso de Ecuador en el artículo 1562 del Código Civil, cuando expresa que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella (Melo Soto Juan con Melo Abarzua Raúl Rol 3.602-2009, 2010).

Respecto a la buena fe y la ejecución de los contratos, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema del Ecuador publicada en la Gaceta Judicial el 28 de mayo de 1996, se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por la ex cónyuge sobre el juicio sumario seguido en su contra para la inscripción de escritura pública de partición de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal disuelta. Como antecedente se expone que los ex cónyuges disolvieron la sociedad conyugal por efecto del divorcio, y que, al momento de la celebración de la escritura pública de partición de bienes, la cónyuge demandada, fue parte y estuvo de acuerdo en la celebración de la escritura pública de partición, sin embargo, al momento de inscribirla se opuso (*Expediente No. 140, Segunda Sala, R.O. 24, 12-IX, 1995*).

La resolución de la Corte Suprema se fundamentó en que el Código de Procedimiento Civil, ya no vigente, establecía que, si la disolución de la sociedad conyugal es consecuencia de la terminación del matrimonio, la partición extrajudicial se sujeta a la normativa general del Código Civil para la partición de los bienes hereditarios, *no requiriendo aprobación judicial*. En este caso, la partición de bienes extrajudicial realizada como consecuencia de la disolución de sociedad conyugal, no necesitaba aprobación judicial de ningún tipo (*Expediente No. 140, Segunda Sala, R.O. 24, 12-IX, 1996*).

De esta manera, ante la pretensión del cónyuge que se oponía a la inscripción de la escritura partición de bienes manifestó la Corte Suprema que; es indudable que es un principio universal, de recepción en todos los sistemas jurídicos, según el cual nadie puede ir válidamente contra sus actos propios. El sujeto que voluntariamente ha celebrado un negocio jurídico, se encuentra desposeído de todo poder de impugnación frente al acto o contrato que concluyó y, por consiguiente, carece de legitimación sustantiva para presentarse como opositor a la ejecución del negocio en que participó. Atenta desde todo punto de vista contra la buena fe, el que después de haber otorgado su consentimiento en el otorgamiento de un contrato, requiriéndose su inscripción para que se perfeccione, se oponga infundadamente a la misma (*Expediente No. 140, Segunda Sala, R.O. 24, 12-IX, 1996*).

En este sentido, la ex cónyuge que dio su consentimiento para la celebración de la escritura pública de partición de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal, después de haberse efectuado el divorcio, carecía de todo derecho para oponerse a la aprobación judicial para la inscripción en el Registro de la Propiedad. La Corte Suprema estableció que una conducta así no puede prosperar, pues es contradictoria a la buena fe y a la confianza suscitada en la otra parte, no teniendo otra intención que la de dañar a la contraparte contratante. Se puede extraer de esta sentencia que el juzgador protegió el principio de buena fe a partir de una clara aplicación de la Doctrina de los Actos Propios.

Ahora bien, es necesario que nos refiramos a las normas presentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que prevén la buena fe respecto a las relaciones jurídicas, pues este principio es más que una simple afluyente de la doctrina; el profesor López Mesa (2013) manifiesta que constituye soporte teórico y normativo que le proporciona también fuerza normativa a la Doctrina de los Actos Propios, convirtiéndola

en una verdadera regla de derecho, siendo exigible por aquellos sujetos que se han visto afectados por el comportamiento contradictorio de otra persona.

En razón de lo expuesto, estamos convencidos de que tanto el artículo 1562 con su contenido de que los contratos deben aplicarse de buena fe, junto con el artículo 1580, último inciso, según el cual los contratos pueden interpretarse con arreglo a la aplicación práctica del mismo, es decir con su conducta, que han observado las partes al momento de su ejecución; creando ambos artículos un marco normativo propicio para la aplicación de la figura “*venire contra factum proprium non valet*” en base de un cuerpo positivo sobre la buena fe (Parraguez Ruiz, 2021).

Por otra parte, se puede observar la presencia de la Doctrina de los Actos Propios en el artículo 266 del Código de Comercio el cual establece que: “*La parte de un contrato no puede actuar en contradicción a un acuerdo celebrado con su contraparte*”. La norma sin duda busca promover que las partes de un contrato actúen de buena fe a partir del principio de no contradicción, protegiendo de esta manera la confianza encomendada por la parte que puede verse afectada. Recordemos que aquella espera que el otro sujeto de la relación jurídica, actúe de una manera determinada en base a un acto previo.

### **2.2.1 La Doctrina de los Actos Propios en el Derecho Administrativo, ejemplos prácticos**

A pesar de que alcance normativo referente al principio de la buena fe, pertenezca a otra área del derecho, y su redacción sea insuficiente debido a que no incorpora aquellos elementos que componen a la Doctrina de los Actos Propios, como lo es la confianza generada en la otra parte de una relación jurídica, así como la incoherencia de la conducta (Parraguez Ruiz, 2021), encontramos normas en nuestro ordenamiento jurídico que asisten a lo mencionado en el punto anterior, y las cuales tienen que ver con el Derecho Administrativo.

La Doctrina de los Actos Propios en el Derecho Administrativo ecuatoriano encuentra su sustento normativo principalmente en dos cuerpos legales: el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) que regula específicamente los 'actos propios', y el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA) que establece los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Si bien el COA, vigente desde 2018, derogó tácitamente numerosas disposiciones del ERJAFE, el principio contenido en el artículo 96 sobre actos propios mantiene su aplicabilidad al no existir una norma específica en el COA que lo contradiga

o reemplace directamente, fortaleciendo así la protección a la confianza legítima de los administrados frente a la administración pública.

Lo manifestado se fundamenta en el artículo 37 del Código Civil, el cual establece que la derogación de las leyes se puede dar de manera expresa o tácita, en el caso del ERJAFE y el COA, fue tácita debido a que la segunda ley no estableció de manera expresa la derogación de la primera. Dejando vigentes las normas anteriores, de acuerdo al artículo 38 del Código Civil, aunque versen sobre la misma materia, en todo aquello que no haya provocado pugna con las disposiciones de la nueva ley, como es el caso del artículo 96 del ERJAFE.

Ahora bien, analizaremos estos dos artículos empezando por el 22 del Código Orgánico Administrativo referente a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el cual determina que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad, y que; *“la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado... Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”*.

Este artículo se encuentra estrechamente relacionado con la Doctrina de los Actos Propios, pues su contenido busca proteger la confianza legítima depositada por los administrados en la administración, promoviendo la certeza y seguridad en las relaciones jurídicas. Al establecer que la actuación administrativa debe ser respetuosa con las expectativas que haya generado con sus actos anteriores, refleja la influencia de la doctrina estudiada en la protección de la buena fe y la confianza suscitada en los administrados, impidiendo que existan contradicciones en los actos administrativos que puedan afectar a los sujetos interesados.

Además, se establece que los administrados no se pueden ver afectados por errores u omisiones de los servidores públicos, protegiendo posibles situaciones en las que se pueda pretender actuar contrariamente a un acto previo que ha provocado una expectativa en otro sujeto, en este caso en el administrado.

Por otro lado, el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que con el título actos propios establece:

*“Art. 96.- Actos propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.*

De este artículo se desprenden algunos elementos que forman parte de la Doctrina de los Actos Propios, como lo es el de no contradicción. La norma al establecer que los administrados no pueden verse afectados por los errores u omisiones que los organismos sometidos a dicha ley puedan llegar a cometer, claramente protege la confianza depositada por los administrados en los organismos estatales. De acuerdo a esta norma la entidad u organismo no puede beneficiarse de su propio error u omisión, puesto que la otra parte de la relación jurídica, en este caso el administrado, depositó su confianza esperando que actúen en dirección de un resultado esperado y conforme al principio de buena fe. De tal manera que, la administración no puede contradecir una actuación previa justificando un error u omisión.

Se resalta que, si bien el COA no derogó el artículo 96 del ERJAFE por no existir contradicción, al ser la norma posterior que regula la misma materia, prevalece sobre la segunda, razón por la que únicamente se acudiría al artículo mencionado cuando esta ley no abarque lo suficiente para solucionar los casos que puedan llegar a suscitar respecto al tema planteado.

El jurista ecuatoriano Zavala Egas (2007) manifiesta que existe el deber jurídico del Estado, a través de sus actos y contratos de la administración pública, de actuar de buena fe, y es por esto que existe la norma que determina su responsabilidad por incumplirlo, y nace como regla de Derecho la de los actos propios que sanciona como inadmisibles toda pretensión, aun cuando provenga lícitamente de la administración, pero que es objetivamente contradictoria a su conducta anterior, esto debido a que se perjudica la confianza generada en el otro sujeto de buena fe.

Además menciona el doctrinario, que la administración queda vinculada a su comportamiento previo, y se encuentra jurídicamente imposibilitada de alegar, en una

conducta contradictoria, contra la validez o eficacia jurídica de su primer acto vinculante, su derecho subjetivo se encuentra limitado a la figura de los actos propios (Zavala Egas, 2007).

Para entender de mejor manera lo que pretende regular el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, proponemos un caso hipotético en el que un ciudadano solicita un permiso de construcción ante el Municipio de Cuenca, la entidad realiza la revisión correspondiente de dicha solicitud para verificar que cumpla con los requisitos exigidos por las ordenanzas municipales, y tras analizarla, otorgan al ciudadano la autorización solicitada. El administrado, confiando en la validez de la autorización, acto administrativo, otorgada por el Municipio, inicia la construcción planificada invirtiendo un valor significativo. Meses después, aquí el problema, el Municipio de Cuenca detecta que cometió un error al otorgar el permiso de construcción debido a que, el funcionario que otorgó el permiso, a criterio de la nueva administración, tuvo una interpretación errónea de la ordenanza aplicable.

Ante esta situación, el Municipio pretende revocar el permiso y ordenar la demolición de los avances de la construcción, alegando que se trató de un error administrativo. Aplicando los elementos derivados de la Doctrina de los Actos Propios, al igual que en el ejemplo anterior, la administración no puede contradecir su actuación previa y desconocer la confianza legítima generada en el ciudadano. En este caso particular, se debe exigir al Municipio que analice los mecanismos necesarios para proteger los intereses legítimos suscitados por el actuar inicial de dicha entidad.

De esta manera, mediante el principio de no contradicción, se impide que la administración pública actúe en su propio beneficio a costa del administrado, quien confió en la legalidad del permiso otorgado. No hay duda, que la Doctrina de los Actos Propios es aplicable a todos los actos de la administración pública, pues en el Derecho Público al igual que en el derecho privado impera el principio de buena fe, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 221-04, R.O. 496, 4-1-2005; en la cual se estableció que *“Los más elementales principios de equidad y buena fe, que deben primar en todo acto de la Administración”* (Resolución No. 221-04, R.O. 496, 2005).

Y, en aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en los actos administrativos, la Corte Suprema también se ha manifestado al respecto diciendo: *“Tampoco es jurídico, que las partes aleguen a su favor el dolo, la culpa o el error con que hayan actuado.*

*Resulta insólito que la inobservancia de la Ley por la autoridad nominadora del IESS, pretenda le favorezca, en perjuicio de la actuación de buena fe de la servidora...”* (Expediente No. 62-94, R.O. 590, 15-XII, 1994). La Corte Suprema recalca que la administración pública no puede valerse de una omisión suya, para sancionar a un funcionario que actuó de buena fe, sobre todo cuando pretendió actuar en contra de su propia normativa.

Respecto al contenido del artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, desarrollaremos un caso hipotético en el que la Secretaría Nacional de Planificación del Ecuador emite un informe técnico en el que se aprueba la viabilidad de un proyecto para la construcción de una nueva carretera que conectará de mejor manera Cuenca-Guayaquil, requiriendo inversión pública. En base a este informe diversas entidades y gobiernos locales dan inicio a la ejecución del proyecto, contratando personal y asignando recursos. Después de cinco meses de haber iniciado con el proyecto, la Secretaría Nacional de Planificación pretende revocar su decisión inicial alegando que hubo un cambio de prioridades en el desarrollo nacional razón por la que el proyecto no debió ser aprobado.

A esta situación es aplicable la Doctrina de los Actos Propios en base al artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la cual impediría que se revoque la decisión inicial de la Secretaría Nacional de Planificación debido a que existe un claro perjuicio a los administrados, el cambio de prioridades en el desarrollo nacional no constituye una justificación válida para desconocer los compromisos previamente adquiridos, especialmente cuando no media un cambio sustancial en las circunstancias objetivas que motivaron la aprobación original del proyecto. En primer lugar, existe un perjuicio al elemento de no contradicción, puesto que la entidad actuó contrariamente a un acto previo suyo, en este caso el acto de aprobación emitido meses antes, generando incertidumbre y afectando la confianza legítima depositada por los administrados, como lo son los actores que intervinieron en el proyecto. En segundo lugar, recordemos que uno de los elementos de la Doctrina de los Actos Propios es que el sujeto no puede beneficiarse de la contradicción, lo que pretende en este caso la Secretaría de Nacional de Planificación.

Ahora bien, del ejemplo dado se desprenden los componentes de la Doctrina de los Actos Propios estudiados a lo largo de este trabajo; existe un acto previo por parte de la Secretaría, posteriormente una conducta contradictoria que pretendió revocar la

aprobación del proyecto, se generó una expectativa y confianza legítima en el otro sujeto, las cuales se vieron vulneradas, y por último, mediante la aplicación de la Doctrina se buscó evitar que la Secretaría se beneficie de su conducta contraria a la buena fe.

A partir de lo expuesto se afirma que, la Doctrina de los Actos Propios al igual que en el derecho privado, en el derecho público no tiene por objeto que llegue a surgir o se celebre contrato alguno, sino lo que pretende es la protección de la confianza generada por la conducta precedente de la entidad estatal, brinda protección jurídica al principio de buena fe, con el que deben actuar los sujetos en el tráfico negocial. Es en razón de esto que, en el Derecho Administrativo ecuatoriano está prohibido que las resoluciones de las administración pública declarativas de derechos a favor de los particulares, puedan ser revocados en sede administrativa, de no ser así, sería obligatorio la prohibición normativa de ir en contra de los actos propios (Zavala Egas, 2007).

### **2.3 Limitación a la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios**

El doctrinario Riezler (2013), en su obra *Venire contra factum proprium*, afirma que, en el Código Civil Alemán, no parece que la regla de prohibición de venir contra los actos propios haya sido consagrada como regla absoluta, sino todo lo contrario, existe una serie de preceptos normativos en los que se permite que el autor de una declaración vaya en contra posteriormente de ella. Para ejemplificar este enunciado, el autor menciona las normas que autorizan la revocación de un poder de representación, donación o de un testamento.

Lo mismo sucede en la legislación ecuatoriana, existen preceptos normativos que ponen en duda la absolutidad del principio “*venire contra factum proprium non valet*”, así como también su aplicabilidad jurisprudencial. Si bien existe una necesidad social de que los actos de los individuos en el tráfico jurídico sean coherentes, por ello tanto el legislador, estableciendo normas, como la doctrina, explicando principios jurídicos, buscan impedir que existan conductas contradictorias dentro de una relación jurídica. La realidad es que se han dado circunstancias en las que los tribunales de justicia, así como los legisladores, han permitido que determinadas conductas vayan en contra de sus propios actos.

Esta ambigüedad generada en la práctica jurídica provoca una situación de incertidumbre al momento de intentar concebir una noción certera de la Doctrina de los Actos Propios, pues la absolutidad del principio “*venire contra factum proprium non*

*valet*” es puesta en duda tanto por el legislador como por los juzgados al momento de aplicar esta doctrina. Es por esta razón que es necesario determinar cuáles son las circunstancias en las que procede la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, y en las que no cabe su empleo.

Para explicar esta aparente ambigüedad de la doctrina estudiada, se debe recordar lo que se ha mencionado en el capítulo anterior, que es su carácter residual, es decir, que únicamente es aplicable en los casos en que la norma no prevea una regulación determinada para el caso específico. En el caso de la revocación de un mandato, donación o testamento, la legislación ecuatoriana prevé expresamente su revocabilidad bajo ciertas circunstancias, razón por la que no se puede alegar la contradicción ilegítima de estas.

Por otro lado, a diferencia de otras relaciones jurídicas en las que existe una contraprestación y donde sí procedería la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, los mandatos, donaciones y testamentos, son actos de liberalidad, razón por la que la ley les otorga un régimen especial, donde la voluntad de su autor puede cambiar en ciertos casos, sin que esto implique una afectación a la confianza de la otra parte. No existe una confianza legítima absoluta, pues la Ley al establecer la posibilidad de revocar estos actos, hace que la expectativa de quienes los reciben no sea absoluta ni incondicionada, lo que impide la invocación de la figura de los actos propios.

Por último, cabe mencionar que la aplicación absoluta de la Doctrina de los Actos Propios en los casos expuestos, impediría que el Derecho cumpla su función de corregir determinadas situaciones que podrían generar injusticias.

A su vez, encontramos como otra limitación a la Doctrina de los Actos Propios la existencia de un vicio de la voluntad en la conducta inicial del sujeto. La conducta inicial debe ser válida debido a que, si es declarada judicialmente la ineficacia, no produciría consecuencias hacia el futuro, y sus efectos producidos quedarían sin valor por la aplicación del principio de retroactividad. Como consecuencia no podrá formarse el acto propio a partir de la nulidad declarada judicialmente (Fueyo Laneri, 1990).

El profesor López Mesa (2009) manifiesta que, en estos casos, no procede la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios debido a que, si el primer acto no es válido, por estar viciado sustancialmente, esta doctrina no establece la obligación de mantenerse en el error, sino de actuar coherentemente cuando ambas manifestaciones de voluntad son válidas, pero contradictorias entre sí. El Código Civil ecuatoriano cuenta con un sistema

de anulación de actos viciados, y no podría a la vez ser aplicada la Doctrina de los Actos Propios en estos casos, pues se daría la convalidación de ciertos actos viciados gravemente.

Recalamos que lo que persigue el aforismo “*venire contra factum proprium non valet*”, es la coherencia de las conductas válidas de los sujetos, no busca la coherencia en el error o en la voluntad viciada, de serlo caeríamos en una inconsistencia jurídica. Además, no se puede permitir su aplicación, debido a que la Doctrina de los Actos Propios por sí sola tuviera el efecto de derogar todo lo referente al régimen jurídico de los vicios de la voluntad, siendo tal precepto inadmisibles (López Mesa, 2009).

En conclusión, la Doctrina de los Actos Propios encuentra limitaciones importantes que equilibran su aplicación con otros principios jurídicos fundamentales, como el régimen de los vicios del consentimiento y las normas específicas que autorizan ciertas conductas contradictorias, garantizando así la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto.

### **CAPÍTULO 3**

## **LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA, ANÁLISIS DE CASO**

En el capítulo anterior se analizó la presencia de la Doctrina de los Actos Propios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que, si bien no se encuentra establecida de manera expresa, cuenta con un sólido sustento normativo basado en la primacía del principio general de Derecho como lo es la buena fe. Estas normas facilitan la aplicación residual de la figura “*venire contra factum proprium non valet*” por parte de los jueces o administradores de justicia, pues como se ha venido explicando a lo largo del trabajo, esta doctrina tiene un papel indispensable en aquellas situaciones en las que se ha presentado incoherencia conductual injustificada en una de las partes de la relación jurídica, y no existe regulación normativa alguna para solucionar el conflicto específico.

La siguiente fase de nuestro estudio exige examinar cómo esta doctrina ha sido efectivamente aplicada por los operadores jurídicos en casos concretos, permitiéndonos verificar la coherencia entre la construcción teórica desarrollada y su implementación práctica.

Ahora bien, es un hecho la utilización de la Doctrina de los Actos Propios por parte de los jueces en el Ecuador, reconociendo su existencia en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien haremos referencia en este capítulo a los pronunciamientos jurisprudenciales que se han realizado respecto a esta doctrina, cabe resaltar que también ha sido utilizada por parte de diferentes instituciones públicas al momento de resolver situaciones en que se ha presentado incoherencia en los comportamientos en el desarrollo de relaciones jurídicas. Esta aplicación casuística de esta doctrina resulta particularmente relevante pues, ante la ausencia de una regulación legal específica, pues son los tribunales quienes han asumido la labor de delimitar los contornos y presupuestos para su correcta aplicación.

Conforme se analizará más adelante, es incuestionable la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios por parte de los tribunales de justicia dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, el verdadero desafío radica en determinar si dicha aplicación se ha efectuado correctamente con el rigor técnico-jurídico que exige esta figura. En este sentido, a partir del análisis de casos podremos determinar bajo qué presupuestos el empleo de la regla “*venire contra factum proprium non valet*” no incurre en la evasión de normas que serían plenamente aplicables a la situación litigiosa. En este capítulo se

espera demostrar en qué es efectivamente aplicable la Doctrina de los Actos Propios para resolver los conflictos.

Si bien la utilización de esta doctrina aparenta ser un gran avance para la administración de justicia, se cree necesario que la misma debe ser abordada con cautela, no solo por la autoridad judicial, sino también por todas aquellas autoridades facultadas para resolver controversias, como lo son los árbitros en los procesos arbitrales. Esto debido a la tendencia de buscar en las normas jurídicas criterios nuevos y orientadores para resolver controversias, fundamentándose en la supuesta dificultad de seguir una regla como criterio de decisión, eludiendo así su aplicación. Tal práctica resulta reprochable desde todo punto de vista, puesto que se vulnera el requisito residual que caracteriza a este tipo de figuras (R. A. Padilla Parot, 2013). La tentación de recurrir a esta figura como solución para todo tipo de controversias podría desvirtuar su naturaleza excepcional y subsidiaria.

Por esta razón, representa un alto riesgo aplicarla sin restricciones, pues si bien es cierto que el derecho privado debe estar abierto a transformaciones y buscar efectos expansivos a nuestras instituciones, lo que no es del todo llamativo; también es cierto que debe exigirse de manera constante, un conocimiento profundo y una reflexión crítica sobre el fundamento que justifica la incorporación de la figura “*venire contra factum proprium non valet*” en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que su aplicación puede tornarse imprecisa y sumamente amplia. Si bien los juristas pueden ponerse de acuerdo acerca de las características peculiares de las distintas figuras, resulta complicado señalar de manera unánime qué situaciones de la realidad encajan con claridad en aquellos ideales (R. A. Padilla Parot, 2013). Es por esto que se vuelve necesario exponer cómo ha sido la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en nuestro sistema judicial.

En las secciones siguientes se analizarán casos emblemáticos donde jueces y tribunales ecuatorianos han aplicado la Doctrina de Actos Propios, identificando aciertos y eventuales desviaciones en su implementación.

En este contexto, previo a analizar los casos ecuatorianos, se considera valioso conocer cuáles han sido los errores más frecuentes identificados en resoluciones judiciales de otros países al momento de aplicar la doctrina materia de estudio. Esto con el propósito de evitar que se reproduzcan en nuestro sistema. Un análisis crítico de esas experiencias comparadas nos permitirá fortalecer la correcta aplicación de esta figura en

nuestra jurisdicción. Al respecto, Padilla Parot considera que los principales puntos en que yerran los jueces son dos:

1. **Carencia de derecho subjetivo:** El sujeto que ejecutó la conducta contradictoria no estaba facultado para realizarla, no estaba habilitado para ejercer una acción.
2. **Subsidiariedad:** Los juzgados dejan a un lado el hecho de que, si el litigio es solucionable con las normas previstas en el ordenamiento jurídico, la invocación de la Doctrina de los Actos Propios es incorrecta e innecesaria. Los jueces o árbitros se encuentran obligados a fallar de acuerdo con las normas jurídicas que el legislador previamente ha previsto como solución a dichos conflictos (R. A. Padilla Parot, 2013).

Cabe destacar que algunos agregan un tercero que es la falta de identidad subjetiva, fundamentándose en el supuesto desconocimiento por parte de los jueces de que la conducta contradictoria debe ser desarrollada frente a la misma persona contra la que se efectuó la conducta vinculante. Sin embargo, como se ha explicado en los anteriores capítulos, se han presentado casos en los que el sujeto frente a quien se pretende cambiar la conducta, no necesariamente debe ser el mismo, pues es aplicable la doctrina cuando existe un sujeto activo entre dos relaciones distintas. Cabe recordar que, para que dichas relaciones puedan ser determinables como sujeto pasivo, deben encontrarse vinculadas a la conducta vinculante y contradictoria del sujeto activo.

### **3.1 La Doctrina de los Actos Propios en la jurisprudencia ecuatoriana**

A continuación, se realizará un estudio de aquellas bases jurisprudenciales que han sentado los jueces ecuatorianos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, pues como se mencionó en el capítulo anterior, si bien la figura “*venire contra factum proprium non valet*” no se encuentra expresamente establecida en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido reconocida en varias ocasiones por los tribunales de justicia. Recordemos que, además de los estudios doctrinarios, la jurisprudencia es una herramienta esencial para reforzar y respaldar la aplicación de la doctrina materia de estudio en las distintas circunstancias litigiosas que requieran su utilización.

A primera vista se observará que, si bien algunas de las resoluciones jurisprudenciales que se analizarán en esta sección sobre la materia son de hace varios años atrás, estas determinan la viabilidad de la aplicación de la doctrina, al sentar las bases que deben caracterizar su procedencia, sobre todo en casos de derecho privado. Dichas

resoluciones fueron dictadas por la entonces nombrada Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

La primera sentencia es la dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia el 28 de mayo de 1996, publicada en el Registro Oficial el 12 de septiembre de 1996. Este pronunciamiento judicial se analiza desde una perspectiva que permita aportar una base doctrinal respecto a la Doctrina de los Actos Propios.

Los antecedentes de esta resolución consisten en un conflicto derivado de la partición de bienes pertenecientes a una sociedad conyugal. Ocurrió que, posterior a la disolución de la sociedad conyugal, los ex cónyuges celebraron una escritura de partición de los bienes pertenecientes a dicha sociedad. Sin embargo, al momento de inscribir dicha escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente, la ex cónyuge se opuso injustificadamente a la inscripción, impidiendo su perfeccionamiento. Esta conducta motivó a que el ex cónyuge iniciara un proceso judicial en el que demandó la inscripción de la escritura de partición.

El tribunal fundamentó su pronunciamiento en que de acuerdo al artículo 206 del Código Civil, la división de los bienes sociales tras la disolución de la sociedad conyugal debe seguir las mismas reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios. De acuerdo a los artículos 1368 del Código Civil y 666 del aquel entonces Código de Procedimiento Civil la partición puede realizarse de forma judicial o extrajudicial cuando los que fueron titulares de la sociedad conyugal disuelta, tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición. Además, si la sociedad conyugal se disolvió por la terminación del matrimonio, como fue en este caso por divorcio, no se requerirá de aprobación judicial.

Ahora bien, respecto a esta situación la Corte Suprema manifestó que: *“Es inconcuso el principio de derecho universal, de recepción en todos los sistemas jurídicos, según el cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos -venire contra factum proprium-. El sujeto que voluntariamente ha celebrado un negocio jurídico se encuentra desposeído de todo poder de impugnación frente al acto o contrato que concluyó y, por consiguiente, carece de debida legitimación sustantiva para presentarse como opositor a la ejecución del negocio en que participó. Atenta contra la buena fe, el que después de haber otorgado su consentimiento en el otorgamiento de un contrato, cuya inscripción se*

*requiere para que quede perfecto, se presenta oponiéndose a su registro” (Expediente No. 140, Segunda Sala, R.O. 24, 12-IX, 1996).*

De manera que la ex cónyuge, al haber otorgado voluntariamente su consentimiento y participado en la escritura pública de partición extrajudicial de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal disuelta por el divorcio, carecía de todo derecho para contradecir posteriormente dicho acto. Así, la Corte determinó que la demandada carecía completamente de legitimación sustantiva para oponerse a la inscripción registral, considerando además que tal aprobación judicial resultaba innecesaria según la normativa aplicable. El tribunal también manifestó que tal pretensión no podía prosperar, pues fue ejercida de manera abusiva y arbitraria, en contradicción con la buena fe creencia y con la buena fe confianza, sin otra intención que no sea la de dañar a su ex pareja. Si la cónyuge no estaba de acuerdo con la partición, tenía que haber optado por otra acción, y no oponerse a un acto previamente consentido por ella (*Expediente No. 140, Segunda Sala, R.O. 24, 12-IX, 1996*).

Esta sentencia es de suma relevancia para la Doctrina de los Actos Propios, debido a que se reconoce a la figura “*venire contra factum proprium non valet*” como principio general de derecho por parte del sistema judicial. Además, se le concede una función integradora e interpretativa, así como criterio de conducta orientador, reforzando su validez incluso en ausencia de codificación expresa en el ordenamiento jurídico.

Se recalca la premisa de la Doctrina de los Actos Propios de que la conducta previa de un sujeto que ha generado cierta expectativa, limita su capacidad jurídica posterior. Razón por la que, quien ha manifestado su consentimiento de forma consciente y voluntaria en un negocio jurídico, no puede actuar posteriormente en su contra, pues ello sería atentatorio contra la buena fe. De la lectura de la resolución, se desprende claramente una consecuencia procesal, que es la pérdida de legitimación para oponerse, siendo un claro ejemplo del efecto preclusivo de esta doctrina.

Por otro lado, la Corte Suprema estableció el principio de buena fe como límite al ejercicio abusivo del derecho, no puede permitirse que una persona adopte una conducta posterior contradictoria a un comportamiento previo, sobre todo si resulta perjudicial para la otra parte. Al colocar al principio de buena fe como criterio normativo y de interpretación, se privilegia la protección de la confianza legítima, la coherencia, y la estabilidad en las relaciones jurídicas.

A continuación se analizará la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia el 17 de mayo del año 2001, publicada en el Registro Oficial el 06 de julio de 2001, en la cual al igual que la anterior sentencia estudiada, la Corte se pronunció respecto a la pretensión de la actora tendiente a desconocer un acto jurídico en el que previamente fue parte para su celebración. Concretamente se relaciona con una acción de nulidad de la escritura de cancelación de un patrimonio familiar constituido sobre un inmueble. En la demanda la actora manifestó que la cancelación del patrimonio familiar, afectaba gravemente la estabilidad de sus hijos menores, debido a que el inmueble era la sede del hogar familiar (*Resolución No. 195-2001, Primera Sala, R.O. 363, 6-VII, 2001*).

No obstante, se evidenció en el proceso judicial una serie de vicios de forma y de fondo que llevaron a la sala a rechazar la acción. En primer lugar, la Corte en su decisión recalcó que el hecho de que la actora haya intervenido voluntariamente en la celebración de la escritura de cancelación de patrimonio familiar, y que posteriormente mediante la acción presentada pretenda impugnar dicho acto, contravenía contra la figura “*venire contra factum proprium non valet*”. Es más, ratificó el pronunciamiento respecto a esta doctrina emitido en la sentencia del 28 de mayo de 1996, reconociéndola como un principio general de derecho.

Por otro lado, se recalcó que aquel sujeto que voluntariamente haya celebrado un negocio jurídico, se encuentra desposeído de todo poder de impugnación frente al acto o contrato que concluye, y como consecuencia, carece de debida legitimación sustantiva para presentarse como opositor a la ejecución del negocio en que participó. En este caso, la actora al haber manifestado su consentimiento en la cancelación del patrimonio familiar, precluyó su derecho de oponerse a tal acto, pues de no ser así, resultaría contradictorio. La Corte consideró que la conducta de la actora era abusiva, contraria a la buena fe, y destinada exclusivamente a perjudicar a la contraparte, al tratar de aprovecharse de la situación (*Resolución No. 195-2001, Primera Sala, R.O. 363, 6-VII, 2001*).

Las sentencias estudiadas consolidan los fundamentos de la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en el derecho privado ecuatoriano promoviendo la coherencia en la conducta jurídica. Al rechazar la admisión de posturas procesales contradictorias a una conducta anterior voluntaria y jurídicamente relevante, estas decisiones judiciales afianzan el respeto a la buena fe y la protección de la seguridad

jurídica. Bajo esta línea argumentativa, la máxima Corte de nuestro país ha ratificado que el derecho no puede amparar contradicciones que desconozcan los efectos jurídicos de actos válidos; y por último, consolida el principio de preclusión sustancial, en el sentido de que quien ha consentido previamente un acto jurídico, queda impedido posteriormente de oponerse a su ejecución.

### **3.2 Análisis del laudo arbitral caso Pañaturi S.A. vs EP Petroecuador**

Otro caso relevante y reciente en el que se ha aplicado doctrina de actos propios es el caso de arbitraje internacional propuesto por Pañaturi S.A. vs EP Petroecuador. La información sobre este caso se ha obtenido de los registros públicos de la Procuraduría General del Estado y, la Corte de Apelaciones de Santiago, sede en la que se discutió sobre la nulidad del laudo dictado. Es importante señalar que, debido a la naturaleza confidencial de los procesos arbitrales, los detalles específicos se limitan a lo que consta en dichos registros públicos.

Es importante anotar como punto de partida que, si bien se trata de un caso de arbitraje comercial internacional, el caso fue resuelto al amparo del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNCITRAL del año 1976 y, conforme a lo que se estableció la cláusula de solución de controversias del respectivo contrato, la ley aplicable al fondo de la controversia fueron las normas sustantivas ecuatorianas (*Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022).

En este caso, el arbitraje fue iniciado por la empresa Pañaturi S.A. como parte actora el 04 de abril de 2019, en contra de Petroecuador, alegándose el incumplimiento contractual por no pago de facturas, inobservancia al equilibrio económico del contrato y enriquecimiento injustificado por parte de Petroecuador. El litigio giró en torno a los contratos C0333-PAM-EP-2014, C0334-PAM-EP-2014 y C0335-PAM-EP-2014, suscritos el 08 de octubre de 2014, cuyo objeto era la “Provisión de Servicios Específicos Integrados con Financiamiento de la Contratista, para la Ejecución de Actividades de Optimización de Producción, Actividades de Recuperación Mejorada y Actividades de Exploración” en los campos petroleros Indillana, Limoncocha y Yanaquincha Este por parte de la empresa Pañaturi S.A. (*Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022).

La disputa puntualmente se centró en el pago que debía ejecutar Petroecuador a favor de la empresa demandante por los servicios prestados. Pañaturi sostuvo en el arbitraje que Petroecuador estaba incumpliendo su obligación de pago. Al respecto, para entender de mejor manera el trasfondo de la controversia y que nos facilitará el análisis de la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en el presente caso, es necesario explicar cuál era la forma de pago pactada contractualmente y el porqué de la desavenencia entre las partes sobre esta. En síntesis, las partes estipularon que la remuneración que percibiría la contratista por los servicios objeto del contrato sería una tarifa por la cantidad total de barriles de petróleo que se logren obtener por arriba de la producción base o, si se quiere promedio, que se esperaba del campo petrolero.

Precisamente mediante los contratos anteriormente descritos se pretendió que la empresa Pañaturi S.A., se encargue de la ejecución de actividades técnicas tendientes a que la producción en los campos petroleros incremente. Se acordó que a partir de la producción incremental, es decir, la producción que supere la línea base de producción referencial, la empresa Pañaturi recibiría una tarifa por cada barril del total adicional producido. Cada contrato contenía su propio régimen de pago basado en este esquema.

Cabe señalar que, a lo largo de la ejecución de los contratos se suscribieron adendums a cada uno de ellos, con el objetivo de adaptar las condiciones contractuales a las dificultades económicas y operativas que se presentaban. A través de estos adendums se incluyó por mutuo acuerdo el reconocimiento de obligaciones vencidas por parte de Petroecuador, facilidades de pago para su cumplimiento, reestructuraron plazos, ajustaron objetivos de producción y tarifas. Asimismo se incluyó un convenio de pago en que se estableció que algunos valores pendientes podrían ser cancelados en cuotas.

Ahora bien, el conflicto entre Pañaturi S.A y Petroecuador se origina por el supuesto incumplimiento de Petroecuador en el pago de facturas emitidas por Pañaturi S.A., correspondientes a la producción incremental generada gracias a sus intervenciones técnicas en los campos de extracción de crudo. Las posiciones de las partes en la disputa se resumen en que Pañaturi pretendía el pago por la totalidad de barriles producidos de manera incremental, mientras que Petroecuador tenía la intención de cancelar la tarifa solo por los barriles que de esa producción incremental hayan sido generados por la contratista.

Pañaturi S.A. alegó en el arbitraje que las actividades y obligaciones a su cargo contenidas en los contratos fueron ejecutadas debidamente y gracias a estas se generó producción incremental, por ende tenía derecho al cobro de las tarifas acordadas por todos los barriles adicionales, conforme a las planillas emitidas para tal efecto. La demandante alegó además que Petroecuador estaba obligada al pago porque aceptó tácita y expresamente tales obligaciones a través de diversas actuaciones, la principal que en planillas previas, la empresa pública remuneró a la contratista conforme la totalidad de la producción incremental. Por su parte Petroecuador sostuvo que los pagos estaban condicionados a la efectiva ejecución de las actividades contratadas y a su posterior comprobación técnica, hecho que no se efectuó cabalmente. Es decir, Petroecuador pretendía que dentro de la producción total de petróleo que superaba la producción base, se distinguan el incremento que era atribuible directamente a las actividades ejecutadas por Pañaturi S.A., y el que era atribuible a actividades realizadas por Petroecuador, esto debido a que seguía efectuando ciertas actividades operativas dentro de los campos; siendo que a criterio de la empresa estatal solo las primeras debían ser remuneradas.

Para resolver el conflicto, el tribunal arbitral realizó una examinación exhaustiva de los contratos, concluyendo que la contraprestación pactada a favor de la demandante se encontraba condicionada a la generación de producción incremental de petróleo. En el laudo final el tribunal concluyó que efectivamente se había acreditado tal producción incremental en los campos de petróleo; que las facturas emitidas fueron presentadas de acuerdo a los procedimientos establecidos contractualmente; y, que la misma conducta de Petroecuador evidenció la aceptación de estas. Particularmente en la decisión se determinó que en los contratos suscritos no se estipuló que la producción incremental debía ser dividida o compartida con Petroecuador.

En resumen, el Tribunal determinó mediante el laudo arbitral del 21 de febrero del 2022 que, la empresa pública Petroecuador incumplió sus obligaciones de pago frente a Pañaturi S.A., por los servicios efectivamente prestados por ésta. De esta manera se ordenó el pago de las sumas principales reclamadas por concepto de facturación por producción incremental, así como de los intereses respectivos.

Lo relevante en este proceso arbitral para nuestro estudio, es que la demandante construyó su teoría del caso, entre otros argumentos, bajo la Doctrina de Actos Propios. A continuación, se explicará la postura de las partes respecto a la doctrina, la posición del Tribunal y se realizará un análisis sobre su aplicación.

### **3.2.1 Invocación de la Doctrina de los Actos Propios por Pañaturi S.A.**

Por un lado, la empresa Pañaturi S.A. utilizó la Doctrina de los Actos Propios como fundamento principal de su pretensión manifestando que Petroecuador, en un primer momento, desde la fase precontractual, así como durante la ejecución de los contratos, reconoció en varias ocasiones de manera expresa que Pañaturi S.A. tiene derecho a recibir un ingreso igual a la tarifa multiplicada por todo barril por encima de la línea referencial de producción que estaba prevista en los contratos (*Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022). Esta aceptación expresa se reflejó en las actuaciones de Petroecuador en los adendums, convenios y acuerdos de reestructuración suscritos para el pago de los valores adeudados.

De manera particular para fundamentar su posición, Pañaturi resaltó un adendum modificatorio suscrito entre las partes, mediante el cual Petroecuador reconoció las deudas contraídas a favor de Pañaturi S.A., así como un esquema de pagos progresivos. Asimismo un convenio de pago suscrito por ambas partes en el año 2017, en el que se acordó un calendario de pagos para cubrir las obligaciones que se encontraban vencidas y, cuyo monto había sido calculado por toda la producción incremental. La demandante basó su caso además en el hecho de que Petroecuador había efectuado el pago parcial de algunas facturas, había aprobado informes técnicos y financieros realizados por Pañaturi bajo este esquema de pago. De esta manera la actora manifestó que la postura de Petroecuador con la que se buscaba la dividir la producción incremental para efectuar el pago resultaba contradictoria a los actos previamente efectuados por la empresa estatal.

Es así que en base a estos actos y conductas, la actora fundamentó su pretensión en que Petroecuador se encontraba jurídicamente impedida de negar la obligación, en razón de la regla "*venire contra factum proprium non valet*". Pues después de haber reconocido expresa y tácitamente lo establecido en los contratos, en virtud del principio de buena fe, Petroecuador no se encontraba facultado de desconocer sus actuaciones previas, y de adoptar una postura completamente distinta en el proceso arbitral (*Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022).

### **3.2.2 Rechazo de la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios por parte de Petroecuador**

Por otro lado, Petroecuador manifestó en su contestación que no existió contradicción entre sus actos pasados y su pretensión en el arbitraje, puesto que los pagos de las facturas realizados entre octubre de 2015 y enero de 2016 no eran actos propios

relevantes. Esto debido a que en aquel periodo la producción incremental de petróleo no era atribuible a actividades propias de Petroecuador, sino únicamente a las desarrolladas por Pañaturi. De este modo, la demandada alegó que no se generó una expectativa legítima en la contratista, Pañaturi S.A., de que se le pagaría la totalidad de la producción incremental, sino solo la atribuible a sus propias actividades.

Con este criterio la demandada afirmó que no se cumplían los requisitos de la Doctrina de los Actos Propios, por lo que no era aplicable. De manera particular, la estatal petrolera sostuvo la ausencia de una conducta anterior que genere una confianza legítima en la otra parte de la relación jurídica, bajo el argumento de que si bien se reconoció el valor total de la producción incremental a Pañaturi S.A., esto fue únicamente porque en esa época todas las actividades eran atribuibles únicamente a ella, y que los actos previos sólo se referían a este supuesto, sin constituir un acto propio.

De igual manera manifestó que nunca se configuró una segunda conducta contradictoria, puesto que no hubo un cambio sustancial en sus actuaciones, sino un análisis técnico posterior y una revalorización de las condiciones de pago. Además, señaló que no se generó perjuicio alguno contra la contratista debido a que desde un inicio sabía que sólo se le pagaría por la producción incremental derivada de sus propias intervenciones técnicas y que las inversiones realizadas eran asumidas por su cuenta y riesgo. De modo que no podía alegar un cambio de postura que le hubiese causado daño, ni que se hubiera basado en una confianza frustrada.

Por último, Petroecuador cuestionó la aplicabilidad de la doctrina bajo el derecho ecuatoriano, pues sostiene que la modificación contractual mediante una conducta sería contraria al ordenamiento jurídico, ya que se requieren procedimientos específicos para ello, peor aun cuando se pretende generar una obligación de pagar lo indebido.

### **3.2.3 Análisis de la resolución del Tribunal arbitral**

A continuación haremos referencia a la decisión tomada por el Tribunal arbitral, analizando la aplicabilidad de la Doctrina de los Actos Propios así como sus requisitos, los cuales le permitieron al tribunal llegar a la conclusión de que efectivamente Petroecuador se encontraba incumpliendo el contrato pactado, al pretender no pagar los valores generados a partir de las actividades realizadas por Pañaturi S.A.

En primer lugar, sobre el desacuerdo de que, si la tarifa que Petroecuador se comprometió a pagar a Pañaturi debe aplicarse a la totalidad de la producción de petróleo

que supere la línea referencial de producción, o, por el contrario, debe limitarse a la producción generada exclusivamente como consecuencia de las actividades realizadas por la demandante. A partir de una interpretación literal y sistemática del contrato, el Tribunal determinó que en las cláusula 16.1 y 4.1 de los contratos, se establece claramente la compensación a la que tenía derecho Pañaturi como contratista (*Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022).

La cláusula 16.1 estableció que Pañaturi S.A. tenía derecho a percibir una suma igual a: “*la tarifa por actividades comprometidas multiplicada por la cantidad de Barriles de Petróleo Crudo que se hubieren producido en el Área de Actividades en el Mes inmediato anterior*”. La producción por actividades comprometidas se definieron en la cláusula 4.1, como el volumen total de petróleo crudo producido en el área de actividades en el mes, que exceda de la producción de petróleo establecida en la Línea Referencial de Producción (*Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022).

Es decir, no existía duda respecto a cuál era la línea base referencial a partir de la cual debía calcularse la tarifa a pagar a Pañaturi sobre la totalidad de petróleo producido, sin mencionar distinción alguna respecto de qué porcentaje proviene de las actividades de Pañaturi, y cuáles de Petroecuador.

El Tribunal arbitral manifestó en su resolución que, de haberse pactado por las partes una segregación de actividades en la producción incremental, debía constar en los contratos o en sus anexos, lo que no sucedió. Esto se evidencia aún más en el hecho de que los contratos no preveían en cuanto a la retribución de Pañaturi S.A. la sustracción de la producción incremental atribuible a Petroecuador para el cálculo de la tarifa. De aplicar tal segregación que alega la parte demandada, sería una modificación sustancial a la redacción del contrato, lo que no era procedente a opinión del Tribunal (*Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022).

El Tribunal arbitral determinó que Petroecuador se comprometió con la suscripción de los contratos, a pagar a Pañaturi S.A. una tarifa sobre la totalidad de la producción incremental de petróleo que exceda la línea referencial de producción. En razón de lo expuesto, encontramos aquí el primer requisito para que se configure la Doctrina de los Actos Propios que es que exista una conducta jurídicamente eficaz y relevante. Por un lado, claramente eficaz, pues ninguno de los contratos celebrados entre ambas partes

adolecía de nulidad alguna, y por otro lado relevante, al poner claramente de manifiesto la intención de Petroecuador de crear y definir una determinada situación jurídica.

Mediante la suscripción de los contratos, Petroecuador estableció su voluntad de que a cambio de la prestación de los servicios de Pañaturi S.A. pagar el valor equivalente a la producción incrementada. Tal voluntad se vio reforzada al haber aceptado las facturas presentadas en el 2017, por ende, la obligación de pago, considerando que en los contratos se estableció un plazo de diez días para objetar la factura cuando no se hubiera emitido de conformidad con el régimen legal, lo cual la demandada nunca lo hizo.

Además, sobre la alegación de Petroecuador de que manifestó en su momento mediante comunicaciones el desacuerdo hacia los valores adeudados, el Tribunal determinó que tales comunicados se referían a la intención de una reestructuración de los costos debido a la caída del precio de petróleo, y no a la segregación de actividades. Razón por la que no pudo justificar el desacuerdo con las facturas emitidas por Pañaturi.

El Tribunal arbitral determinó que, por un la lado es cierto que los contratos suscritos podrían llevar a erróneas interpretaciones, cuestionando la posibilidad de generar una clara expectativa en la otra parte; por otro, los convenios de pago, la aceptación de las facturas, así como el pago parcial de algunas de ellas por parte de Petroecuador, claramente provocaron una expectativa legítima en Pañaturi S.A. La demandada mediante sus actos (conducta inicial) provocó una confianza en la otra parte, pues Pañaturi S.A. tenía la expectativa de que Petroecuador cumpliera sus obligaciones de acuerdo a lo pactado y actuado.

Si bien el Tribunal arbitral en su decisión no se pronunció expresamente respecto a las alegaciones de las partes sobre la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, se denota su utilización implícita para resolver el conflicto. Concluyendo que, por más que Petroecuador haya manifestado posteriormente su desacuerdo en la distribución de los valores a pagar a Pañaturi S.A., sus actuaciones anteriores contradecían esta alegación al aceptar expresamente la interpretación contractual que Pañaturi S.A. le dio a los contratos suscritos entre las partes, existiendo una contradicción conductual desde todo punto de vista.

El Tribunal además determinó que, la comunicación de fecha 30 de septiembre de 2015, en la cual Petroecuador expuso su desacuerdo con los valores adeudados a Pañaturi S.A., y expresó su intención de suspender los contratos, tenía como verdadera finalidad

renegociar los contratos por la caída del precio de petróleo en el país, y no el propósito que alegó Petroecuador posteriormente (*Servicios Integrados Pañaturí S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP*, 2022).

De este modo, se llega a la configuración del segundo requisito de la Doctrina de los Actos Propios, la existencia de una nueva conducta perjudicial y contradictoria. El caso expuesto provocó dificultad al tribunal al momento de determinar la existencia de una conducta contradictoria, pues como se expuso anteriormente los contratos suscritos no eran lo suficientemente claros respecto a las retribuciones de los valores de la producción incrementada, sin embargo, a partir de una interpretación literal de los contratos se pudo concluir que dicha producción era atribuible en su totalidad a las actividades de Pañaturí.

Por otro lado, el reconocimiento en varias ocasiones de los valores correspondientes a la producción incremental atribuible en su totalidad a las actividades realizadas por Pañaturí en un primer momento, sin distinción de si el incremento era atribuible a Pañaturí o Petroecuador, provocó una expectativa legítima en la demandante. De manera que de un momento a otro inesperada e injustificadamente Petroecuador haya pretendido pagar la producción de manera segmentada, recaía en una segunda conducta contradictoria que nada tenía que ver con la inicial.

Además, la pretensión de Petroecuador de pagar a la demandante sólo la producción incremental atribuible a sus propias actividades, el volumen base para calcular su tarifa disminuía sustancialmente, implicando recibir menos contraprestación que la originalmente proyectada. Esto resultaba perjudicial para Pañaturí S.A. debido a que afectaba la rentabilidad de las inversiones, pues al haber planificado y ejecutado inversiones bajo la premisa de que cobraría sobre toda la producción incremental, desestabilizaba su situación financiera al no recuperar lo invertido en las actividades técnicas.

Por último, respecto al tercer requisito de la existencia de identidad de sujetos, no cabe duda que el sujeto que realizó la conducta previa vinculante, siendo en este caso la suscripción de los contratos para la Provisión de Servicios Específicos Integrados con Financiamiento de la Contratista, fue Petroecuador. Así mismo, los actos posteriores que hicieron que Pañaturí S.A. considere aceptadas las condiciones estipuladas en los contratos, y que provocaron de igual manera una expectativa legítima en esta, fueron ejecutados por Petroecuador. En un segundo momento, el de la conducta contradictoria y

perjudicial, como se explicó en párrafo anterior, fue atribuible a Petroecuador, de manera que el sujeto activo era el mismo y plenamente identificable.

Respecto a la residualidad de la Doctrina de los Actos Propios, si bien gran parte del conflicto se resolvió a partir de un análisis exhaustivo y literal de los contratos, también es cierto que, sin la aplicación de esta doctrina no se hubiera podido interpretar de manera integral las conductas posteriores de la demandada que permitieron deducir la verdadera intención de los contratos. Es decir, cumplió con su verdadera función, ser una herramienta complementaria que permitió dismantelar la verdadera intención de las partes dentro de una relación jurídica, evitando que una de ellas mediante el desconocimiento de una conducta previa, actúe de manera contradictoria en perjuicio de la otra parte.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A lo largo del presente trabajo se ha abordado de manera integral la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, estudiando sus fundamentos teóricos que han permitido comprender a profundidad su esencia y finalidad, así como su recepción en el derecho privado ecuatoriano a través de un análisis normativo y jurisprudencial. Si bien existió dificultad en la determinación de la presencia de esta doctrina en nuestro ordenamiento jurídico, debido a la falta de manifestación expresa en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la lectura exhaustiva de nuestras normas, se ha podido establecer aquellos artículos que permiten su aplicación, en razón de su contenido que exige y promueve el ejercicio de sus fundamentos como lo es el principio de buena fe.

A partir del desarrollo de los tres capítulos que conforman este trabajo, es posible extraer una serie de conclusiones que permiten dimensionar el valor y relevancia de la figura “*venire contra factum proprium non valet*” en el derecho privado ecuatoriano, así como en otros contextos, que si bien no han sido materia de estudio de este trabajo, se ha creído necesario tocarlos debido a su importancia.

En primer lugar, se ha podido demostrar la importancia de la presencia Doctrina de los Actos Propios en las relaciones jurídicas, al promover la coherencia de conductas en su desarrollo, así como el principio de buena fe, al establecer que una persona se encuentra impedida de ir válidamente contra una conducta anterior, que haya generado una legítima expectativa y confianza en otra parte. Recalcando que, la principal finalidad de esta doctrina no es la sanción a la contradicción conductual, sino a la afectación de la expectativa y confianza despertada en el otro sujeto. De esta manera, se puede concluir que se configura como un límite al ejercicio de derechos subjetivos, con el fin de proteger la estabilidad en las relaciones jurídicas.

Se evidenció la estrecha relación entre la Doctrina de los Actos Propios y el principio de buena fe, incluso llegando a establecer que la primera es una derivación de la segunda, pues este principio es su principal fundamento. La Doctrina de los Actos Propios en armonía con la buena fe busca proteger la confianza legítima generada por la conducta anterior, así como los intereses de la contraparte, y el deber de lealtad. En el trabajo se destacó que, la buena fe es un principio de solidaridad contractual, pues al igual que la Doctrina de los Actos Propios, cumple con una doble función; por una parte se busca no suscitar una falsa confianza en el otro sujeto, y por otra, exige no desconocer

aquella confianza legítimamente generada. Esta finalidad toma mayor trascendencia al momento de realizar, ejecutar e interpretar los negocios jurídicos.

Por otro lado, se determinó que, a pesar de no encontrarse la Doctrina de los Actos Propios establecida expresamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existe una serie de normas que permiten formar un cuerpo normativo que permite y facilita su aplicación. Tal sustento jurídico lo encuentra en artículos que consagran el principio de buena fe, exigiendo que los actos que realicen las partes dentro de una relación jurídica, deben ser acordes a este principio, y de no serlo, como las conductas contradictorias injustificadas, antijurídicas y por ende sancionables.

Dentro del derecho privado ecuatoriano, estos artículos que sirven de fundamento normativo para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, permiten la interpretación integradora de los contratos, analizando cada una de las conductas de acuerdo al principio de buena fe, y detectando aquellas que resulten contradictorias a las iniciales que habían suscitado una legítima confianza en la otra parte. De manera que a partir de la interpretación integradora de las relaciones jurídicas, se pueda examinar de una mejor manera aquellos comportamientos perjudiciales y que deben ser sancionados.

Por último, se constató la presencia de la Doctrina de los Actos Propios en la jurisprudencia ecuatoriana, de la cual se evidenció que los jueces han aplicado esta doctrina como una herramienta interpretativa y de control de la conducta procesal de las partes dentro de una relación jurídica. No solo en el ámbito judicial, sino también arbitral, como se expuso en el análisis del laudo arbitral, en el cuál se pudo evidenciar la trascendencia de la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios en aquellas situaciones en las que no basta la aplicación del ordenamiento jurídico, sino la necesidad de recurrir a otras figuras como esta doctrina, que permite un mejor entendimiento de los conflictos, así como una solución integral de ellos.

La jurisprudencia de nuestro país ha hecho énfasis en la necesidad de respetar la buena fe procesal, sancionar el abuso del derecho, y promover la coherencia en las relaciones jurídicas. Además, nuestro sistema judicial ha reconocido a la figura "*venire contra factum proprium non valet*" como principio universal, siendo aplicable en cualquier situación en la que se presenten conductas contradictorias a actos previos que han creado cierta expectativa en otro sujeto, recalcando el carácter residual de esta doctrina.

Del análisis jurisprudencial, se pudo obtener un criterio vinculante sobre aquel sujeto que voluntariamente haya celebrado un negocio jurídico, se encuentra desposeído de todo poder de impugnación frente al acto o contrato que concluyó. Y como consecuencia, carece de debida legitimación sustantiva para presentarse como opositor a la ejecución del negocio en que participó. Resulta atentatorio contra la buena fe, el que después de haber otorgado su consentimiento para la celebración de un contrato, se oponga a las solemnidades para su perfección.

Del presente trabajo, se ha podido concluir que la Doctrina de los Actos Propios en nuestro país tiene cada vez mayor presencia, siendo utilizada por los jueces, árbitros, así como por otras autoridades con facultad de resolver conflictos. Al no ser posible su establecimiento expreso en nuestro ordenamiento jurídico, por su carácter netamente residual, se vuelve necesario que se continúe con la demarcación de los criterios y parámetros que deben regir a esta doctrina, no sólo por parte de los doctrinarios, sino también de los jueces que tienen la facultad de emitir criterios vinculantes. Esto con el propósito de disminuir a la menor ambigüedad posible la utilización de la Doctrina de los Actos Propios, que tanta relevancia puede tener en la resolución de conflictos.

## REFERENCIAS

- Arguello Rojas, L. M. (2019). Buena fe y Doctrina de los Actos Propios. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 12(1). <https://doi.org/10.15517/id.2019.36798>
- Bernal Fandiño, M. (2010). La Doctrina de los Actos Propios y la interpretación del contrato. *Vniversitas*, 59(120). <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj59-120.dapi>
- Borda, A. (2000). *La teoría de los actos propios* (Abeledo Perrot).
- Cosío, A. (1955). *El dolo en el derecho civil*.
- Díez-Picazo, L. (2014). *La Doctrina de los Actos Propios un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Editorial Aranzadi).
- Ekdahl, F. (1989). *La Doctrina de los Actos Propios el deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas: Vol. 73.097* (Editorial de Chile).
- Expediente No. 62-94, R.O. 590, 15-XII (29 de noviembre de 1994).
- Expediente No. 140, Segunda Sala, R.O. 24, 12-IX (28 de mayo de 1996).
- Fueyo Laneri, F. (1990). *Instituciones de derecho civil moderno*. Editorial Jurídica de Chile.
- Grondona, M. (2004). La “común intención de las partes” y el principio de buena fe en la interpretación del contrato: Un panorama de la autonomía privada. En *Estudios sobre el contrato en general* (2da ed., pp. 757–796). ARA Editores.
- Ladaria Caldentey, J. (1952). *Legitimación y apariencia jurídica* (Bosch).
- Larenz, K. (1957). *Derecho de obligaciones* (Lex).
- López Mesa, M. (2009). La Doctrina de los Actos Propios: esencia y requisitos de aplicación. *Vniversitas*, 119, 189–222.
- López Mesa, M. (2013). *La doctrina de los actos propios* (3ra ed.). Bdef.
- Melo Soto Juan con Melo Abarzua Raúl Rol 3.602-2009 (13 de diciembre de 2010).
- Messina, G. (1948). *L'interpretazioni dei contratti* (ScientifichItaliane).
- Padilla Parot, R. (2013). Por una correcta aplicación de la Doctrina de los Actos Propios. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 20, 135–183.
- Padilla Parot, R. A. (2013). Por una correcta aplicación de la Doctrina de los Actos Propios. *Revista chilena de derecho privado*, 20. <https://doi.org/10.4067/s0718-80722013000100004>
- Pardo de Carvallo, I. (1991). *La Doctrina de los Actos Propios*.  
file:///Users/santiagodavidjaraguillen28/Downloads/244-905-1-CE.pdf
- Parraguez Ruiz, L. (2021). *Régimen Jurídico del Contrato* (Cevallos).

- Resolución No. 195-2001, Primera Sala, R.O. 363, 6-VII (6 de julio de 2001).
- Resolución No. 221-04, R.O. 496 (4 de enero de 2005).
- Riezler, E. (2013). *Venire contra factum proprium*. Duncker & Humblot .
- Romain Loir. (2002). Les fondements de l'exigence de bonne foi en droit français des contrats. *Ecole doctorale*, 74, 11.
- Servicios Integrados Pañaturi S.A. V Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP (21 de febrero de 2022).
- Sriglitz, R. (1994). La doctrina del Acto Propio. En *Contratos, Teoría General I* (Depalma, p. 492).
- Tribunal Supremo Español. (2003, mayo 22). *Sala Ira*.
- Zavala Egas, J. (2007). La regla de los actos propios y su aplicación en el Derecho Administrativo. *Iuris Dictio*, 7(11)(La Regla de los Actos Propios y su Aplicación en el Derecho Administrativo Ecuatoriano).  
<https://doi.org/10.18272/iu.v7i11.677>